

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

**Señora presidenta:**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Séptima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de diciembre de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Aragón Carreño, Burgos Oliveros, Echaíz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia y Ventura Ángel.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el domingo 3 de junio de 2018.

Mediante el Oficio N° 103-2018-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1354. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 5 de junio de 2018.

Finalmente, mediante el Oficio N° 876-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de octubre de 2022, y el Oficio N° 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

**II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

El Decreto Legislativo 1354 tiene 3 artículos, 17 disposiciones complementarias finales, 3 disposiciones complementarias transitorias y una única disposición complementaria derogatoria.

De acuerdo con su artículo 1, su objeto es modificar la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a efectos de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación de el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios a que hace referencia el artículo 2 de dicha ley.

Los artículos 2 y 3 realizan las modificaciones e incorporaciones que presentamos en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que resume las modificaciones e incorporaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1354 en la Ley 30556**

Artículo 2 modifica los siguientes artículos:	Artículo 1
	Artículo 2
	Los literales f) y g) del numeral 4.1 y los literales b), c) y g) del numeral 4.2 del artículo 4
	El numeral 5.1 del artículo 5
	Los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6
	El numeral 8.5 del artículo 8
	La Sexta Disposición Complementaria Final
	Octava Disposición Complementaria Final
	La Primera Disposición Complementaria Modificatoria
Artículo 3 incorpora los siguientes numerales y artículos	El numeral 5.5 del artículo 5
	Los numerales 7.7, 7.8, 7.9 y 7.10 del artículo 7
	Artículo 7-A
	El numeral 5.5 del artículo 5
	Los numerales 8.6, 8.7, 8.8, 8.9 y 8.10 del artículo 8
	Artículo 8-A
Artículo 10	

Es de precisar que las disposiciones complementarias finales, las disposiciones complementarias transitorias y la única disposición complementaria derogatoria serán expuestas y explicadas en el acápite correspondiente al control de apreciación.

### III. MARCO CONCEPTUAL

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.<sup>1</sup>

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”<sup>2</sup>

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>3</sup> y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.<sup>4</sup>

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>5</sup>. Esto es así porque

“(...) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el

<sup>1</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

<sup>2</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

<sup>3</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>4</sup> Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p. 140.

<sup>5</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”<sup>6</sup>

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.<sup>7</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”.<sup>8</sup>

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”<sup>9</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”<sup>10</sup>

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las

<sup>6</sup> Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>8</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>9</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>10</sup> Ídem.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

facultades legislativas)<sup>11</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”<sup>12</sup>

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>13</sup>

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.**

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.<sup>14</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>15</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii)

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

<sup>12</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

<sup>13</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 2**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	<b>MATERIAS DELEGABLES</b>	<b>MATERIAS INDELEGABLES</b>	<b>BASE CONSTITUCIONAL</b>
<b>PARLAMENTO</b>	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reforma constitucional</li> <li>• Aprobación de tratados internacionales</li> <li>• Leyes orgánicas</li> <li>• Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>16</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 30776, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, publicada el 24 de mayo de 2018.

<sup>16</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

#### **IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1354**

##### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1354 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el domingo 3 de junio de 2018 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 5 de junio de 2018 mediante el Oficio N° 103-2018-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 30776, publicada el jueves 24 de mayo de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 60 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1354 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el domingo 3 de junio de 2018, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>17</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto legislativo 1354 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

##### **a) El control de contenido**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

(60) días calendario, en materia de reconstrucción, conforme lo dispone su artículo 2:

“Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

2.1. En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reconstrucción, a fin de modificar la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; la Ley 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales; la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado; la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, a efectos de modificar e incorporar medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios. Las medidas que se aprobarán en el marco de la reconstrucción son las siguientes:

- a) Simplificar el ciclo de inversión de los proyectos en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), a fin de que el proceso se inicie directamente en el desarrollo de los expedientes técnicos, sin transitar por las Fases de Programación y de Formulación y Evaluación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe).
- b) Establecer que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), asignará la condición de Unidad Formuladora y/o Ejecutora de inversiones.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

- c) Crear únicamente para las intervenciones en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), un proceso especial abreviado de contratación pública que reduzca plazos de adjudicación y de ejecución contractual, en el cual las apelaciones se resuelvan de manera célere, sea por el titular de la entidad, tratándose de cuantías menores y medianas; o por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para el caso de cuantías mayores.
- d) Ampliar las modalidades de contratación para las intervenciones en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), permitiendo que se celebren:
  - i) Convenios Estado - Estado que podrán utilizarse para contratar y ejecutar intervenciones complejas o de conglomerados.
  - ii) Convenios de encargo con organismos internacionales excepto para la ejecución de obra.
  - iii) Convenios de administración de recursos con organismos internacionales excepto para la ejecución de obra.

Para los casos de Concurso Oferta, además de las modalidades previstas en la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se podrán aplicar las modalidades previstas en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad de los funcionarios de la entidad competente.

- e) Autorizar la ejecución descentralizada de las intervenciones en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), a través de las modalidades de administración directa y núcleos ejecutores, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por ley y cuenten con mecanismos de control, fomentando la transparencia y la rendición de cuentas, y se

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

permita la participación de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Control.

- f) Establecer disposiciones especiales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de los Planes de Monitoreo Arqueológico, del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, de las autorizaciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, de las autorizaciones de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de implementar el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC). Solo tratándose de intervenciones de reconstrucción, se podrán establecer excepciones respecto de las regulaciones antes mencionadas, a fin de implementar el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC).
- g) Establecer regulaciones de excepción para facilitar el saneamiento físico de la infraestructura permitiendo el uso del procedimiento especial contemplado en la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y para que las entidades pongan a disposición y a título gratuito terrenos o predios requeridos en donde se ejecutarán las intervenciones en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC). Estas medidas no afectarán los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas.
- h) Simplificar y establecer los procedimientos de asignación de recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales, a las entidades encargadas de la ejecución de las intervenciones en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC); y para fortalecer las capacidades de las entidades involucradas en la implementación y actualización del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), que incluyan la contratación administrativa de servicios y el financiamiento de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

los gastos operativos y administrativos, entre otros, sin afectar lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

- i) Modificar la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, a fin de agilizar los procedimientos para la obtención de licencias de habilitación urbana y edificaciones, además de exonerar o simplificar los requisitos y procedimientos para su obtención en los casos de intervenciones en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC).
- j) Establecer disposiciones relacionadas a planes urbanos, delimitación y monumentación de fajas marginales y zonas de riesgo, que contribuyen con la prevención ante desastres naturales de conformidad con las competencias de los gobiernos locales.

Las medidas que se dicten en el marco de lo señalado en los literales precedentes no deberán restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica y deben comprender el fortalecimiento del seguimiento y vigilancia de la ejecución y cumplimiento del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), así como el deber de priorización de las obras de reconstrucción bajo responsabilidad de los titulares de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local involucradas.

2.2. En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, a fin de:

- a) Establecer disposiciones especiales para atender a la población damnificada con vivienda colapsada o inhabitable con daño recuperable, con el Bono Familiar Habitacional (BFH). Asimismo, fomentar la generación de lotes de vivienda y la promoción de viviendas, simplificando el acceso a la misma; para lo cual se podrá transferir predios y terrenos a título gratuito a favor de los damnificados.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

- b) Establecer el marco general para impulsar el desarrollo de infraestructura del sistema de drenaje pluvial para la recolección, transporte, almacenamiento y evacuación de las aguas pluviales, a fin de evitar inundaciones.
- c) Optimizar el marco institucional y los procesos para la obtención y saneamiento de predios requeridos para la ejecución de proyectos de inversión, que permitan el cierre de brechas de infraestructura y el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales a cargo del Estado peruano, así como el desarrollo del catastro urbano y facilitar el saneamiento físico-legal de inmuebles destinados a servicios y otros usos por el Estado, de los bienes inmuebles patrimoniales. Estas medidas no afectarán los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas.
- d) Establecer disposiciones que fortalezcan la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad, excluyendo la privatización de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.
- e) Mejorar el marco legal de obras por impuestos para agilizar la intervención del Gobierno Nacional, Regional y Local en el cierre de brechas de inversión y equipamiento de infraestructura y servicios, debiendo contar con la participación de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Control.
- f) Modificar la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de optimizar el proceso de contratación y de supervisión, y reducir trámites y requerimientos innecesarios, impulsando la estandarización, y el uso de procedimientos electrónicos, debiendo contar con la participación de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Control.
- g) Aprobar mecanismos que faciliten las fases de preinversión e inversión en infraestructura de establecimientos hospitalarios calificados de alto riesgo y el equipamiento de establecimientos de salud, debiendo contar con la participación de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Control.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

- h) Mejorar y consolidar las reglas, criterios y procesos aplicados durante el planeamiento y programación, formulación, estructuración, transacción y ejecución contractual de los proyectos ejecutados al amparo de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando el valor por dinero, la eficiencia y la predictibilidad en todas las fases, así como el fortalecimiento de las entidades que conforman el Sistema; permitiendo en los casos de proyectos de asociación público-privada y proyectos en activos de alta complejidad, la participación del sector privado en todas las fases: i) de formulación, ii) estructuración, iii) transacción y iv) ejecución, todas ellas, de ser el caso, de manera conjunta; así como la aplicación de mecanismos disuasivos a las autoridades encargadas de las entidades estatales que cancelen o abandonen sus proyectos en cartera. En ningún caso se flexibilizarán o excluirán las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios que se determinen como consecuencia de la realización de acciones o servicios de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Control.

Las disposiciones emitidas en el marco de la presente delegación de facultades para legislar deben ser conformes con los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás normas concordantes de la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional, quedando excluidas expresamente las materias reservadas a la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República. Asimismo, no deberán restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica preservando el marco legal vigente de la lucha contra la corrupción.”

A partir del contenido de la Ley 30776 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1354 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el mencionado Decreto Legislativo 1354 tiene por objeto modificar la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a efectos de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios al que hace referencia el artículo 2 de dicha ley.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 30776 se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2 de la mencionada ley. En efecto, el referido artículo habilita al Poder Ejecutivo a legislar en la materia específica siguiente:

**“Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas**

- 2.1. En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reconstrucción, a fin de modificar la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. (...)”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1354 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

**b) Control de apreciación:**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.<sup>18</sup>

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

<sup>18</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Habiendo explicado los alcances del presente control, corresponde analizar si el Decreto Legislativo 1354 observa los mencionados requisitos. El análisis del control de apreciación se dividirá en cuatro partes. La primera versará sobre la descripción del problema público identificado en la exposición de motivos del presente decreto legislativo; la segunda, sobre las modificaciones realizadas por su artículo 2; la tercera, sobre las hechas por su artículo 3; en último lugar, se analizarán las disposiciones complementarias finales, así como las disposiciones complementarias transitorias y la única disposición complementaria derogatoria.

i) Sobre los antecedentes y el problema público identificado

Son de público conocimiento, por lo menos desde una perspectiva general, los daños humanos, económicos y materiales ocasionados por el Fenómeno “El Niño Costero” en nuestro país, sobre todo en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La libertad, Ancash, Lima e Ica, así como en Cajamarca, Ayacucho, Arequipa Huancavelica, Junín y Loreto durante el verano de 2017. En cuanto a las cifras, nos remitimos a lo señalado en la exposición de motivos del presente decreto legislativo.<sup>19</sup>

La respuesta del Estado peruano fue la promulgación el 29 de abril de 2017 de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, cuyo artículo 1 rezaba:

“Declárase prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación y ejecución de un plan integral para la rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción de la infraestructura de uso público de calidad incluyendo salud, educación, programas de vivienda de interés social y reactivación económica de los sectores productivos, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, que incluya intervenciones que en conjunto tienen alto impacto económico, social y ambiental, como consecuencia de acciones que califiquen como nivel de emergencia 4 y 5 en las zonas de riesgo alto y muy alto de conformidad con la legislación sobre la materia, así como las intervenciones de alcance nacional en dichas zonas.”<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Decreto Legislativo 1354, Exposición de Motivos, p. 1

<sup>20</sup> Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, artículo 1.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

En este contexto, y con el fin de viabilizar la citada Ley 30556 el 12 de setiembre de 2017 se publicó en Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo 091-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan de la Reconstrucción al que se refiere la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

La exposición de motivos de este decreto supremo señala que el Plan de la Reconstrucción —así es denominado en dicho documento— busca observar lo dispuesto en la mencionada Ley 30556. Así, incluye, entre otros, disposiciones relativas a la infraestructura de calidad y a las actividades priorizadas sostenibles en el tiempo, propuestas por los sectores del gobierno nacional, y de los gobiernos regionales y locales, en cuanto a:

“La infraestructura, equipamiento y funcionamiento eficiente de centros de salud y educativos; infraestructura vial y de conectividad; infraestructura agrícola que incluye canales, reservorios y drenes; infraestructura y gestión integral del manejo de cuencas que incluye encauzamiento y escalonamiento de ríos, canalización, descolmatación, defensas ribereñas y acciones de desarrollo; actividades para la generación de capacidades productivas y turísticas; programas de vivienda de interés social; infraestructura de saneamiento e infraestructura eléctrica.”<sup>21</sup>

De otro lado, el denominado Plan de la Reconstrucción también establece: i) el nivel de gobierno que ejecuta los proyectos de ámbito regional y de ámbito local, bajo el principio de subsidiariedad, ii) el destinatario final que debe recibir las obras, asumiendo la operación y el mantenimiento en su ámbito, y, iii) las modificaciones de ejecución de los proyectos y de las actividades.<sup>22</sup>

Asimismo, el referido plan señala que para su implementación puede recurrirse al mecanismo establecido en la Ley 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, así como al financiamiento con cargo de los recursos del fondo al que se refiere el artículo 5 de la Ley 30556.<sup>23</sup>

Finalmente, se dispone que el Consejo de Ministros aprueba las modificaciones al citado plan, dentro de las cuales se incluye el cambio de ejecutor en cualquiera

<sup>21</sup> Decreto Supremo 091-2017-PCM, Exposición de Motivos, página 1.

<sup>22</sup> Decreto Supremo 091-2017-PCM, Exposición de Motivos, página 1.

<sup>23</sup> Decreto Supremo 091-2017-PCM, Exposición de Motivos, página 1.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

de los niveles de gobierno, previa coordinación con los gobiernos regionales y locales correspondientes.<sup>24</sup>

Cabe precisar que estos objetivos, criterios generales y principios informadores fueron plasmados en el articulado del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios a través de acciones concretas, articuladas, sectoriales y regionales a lo largo de sus 29 páginas. Así, el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios propone la ejecución de un conjunto de intervenciones, clasificables en dos tipos, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

**Cuadro 3**  
**Cuadro que muestra los tipos de intervención y los objetos sobre los cuales recaen las intervenciones**

TIPOS DE INTERVENCIONES POR SU FINALIDAD	OBJETOS SOBRE LOS CUALES RECAEN LAS INTERVENCIONES
<ul style="list-style-type: none"> <li>Rehabilitar y reemplazar la infraestructura impactada, dañada o destruida como consecuencia de los embates de El Niño Costero, incluyendo tanto la infraestructura pública afectada como a aquellas viviendas que quedaron inhabilitadas o colapsadas.<sup>25</sup></li> </ul>	Carreteras, vías subnacionales, pistas y veredas, sistemas de agua y alcantarillado, locales escolares educativos, establecimientos de salud, sistemas de riego, además de la reparación y levantamiento de nuevas viviendas para reemplazar a aquellas que resultaron destruidas o se encuentran inhabilitadas. <sup>26</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Evitar la futura reedición de los daños experimentados como consecuencia de El Niño Costero. Aquí se incorpora también la preparación de los Planes de Desarrollo Urbano en los principales centros poblados de las zonas afectadas.<sup>27</sup></li> </ul>	Descolmatación de los principales ríos y quebradas de las zonas afectadas, aquellas cuya activación ocasionó mayor daño, así como la construcción de barreras ribereñas y otra infraestructura de protección para las poblaciones ubicadas en las zonas aledañas. Incluye la preparación de estudios de cuencas y el despliegue de un programa de inversiones que permita el tratamiento integral de las mismas con miras a minimizar los riesgos de futuras inundaciones pero también la implementación de proyectos de drenaje pluvial en las principales ciudades afectadas por las lluvias en el norte del país. <sup>28</sup>

Como se aprecia, son muchas las acciones concretas que el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PRIC) buscaba realizar, necesidad que colisionaba, de alguna manera, con el marco jurídico establecido por la citada

<sup>24</sup> Decreto Supremo 091-2017-PCM, Exposición de Motivos, página 1.  
<sup>25</sup> Decreto Legislativo 1354, Exposición de Motivos, p. 2.  
<sup>26</sup> Decreto Legislativo 1354, Exposición de Motivos, p. 2.  
<sup>27</sup> Decreto Legislativo 1354, Exposición de Motivos, p. 2.  
<sup>28</sup> Decreto Legislativo 1354, Exposición de Motivos, p. 2.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Ley 30556. En efecto, de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1354, el problema público identificado radicaba en que:

“Si bien desde la aprobación del PRIC, tanto la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios como las entidades de los tres niveles de gobierno se han involucrado decididamente en la ejecución de las intervenciones contenidas en el plan, sin embargo, se ha advertido la necesidad de modificar la Ley 30556, a fin de implementar de manera adecuada y oportuna el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.”<sup>29</sup>

En ese sentido, el propio decreto legislativo bajo comentario reconoce que:

“De la experiencia que se tiene hasta la fecha en la implementación del PRICC, por parte de las entidades ejecutoras y la Autoridad, se ha identificado que el marco legal aplicable al proceso de reconstrucción no reconoce la excepcionalidad de este proceso. En ese sentido, se ha determinado la necesidad de proponer el presente decreto legislativo en el marco de la Ley 30776, Ley que autoriza la delegación de facultades con el propósito de simplificar los procesos advertidos vinculados fundamentalmente a procesos de contrataciones e inversiones.”<sup>30</sup>

Habiendo hecho un recuento de los antecedentes del mencionado Decreto Legislativo 1354 y habiendo descrito la situación problemática identificada por su exposición de motivos, corresponde analizar las modificaciones operadas por el citado decreto legislativo.

ii) Modificaciones realizadas por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1354 en la Ley 30556

En cuanto a la modificatoria del artículo 1 de la mencionada Ley 30556, se tiene que el Decreto Legislativo 1354 recoge el contenido del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios introducido por el Decreto Supremo 091-2017-PCM. Así, elimina del artículo 1 las referencias a las acciones concretas, pues estas ya estarían incluidas en el mencionado plan, introduciendo, en su reemplazo, la referencia expresa a dicho plan, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

<sup>29</sup> Decreto Legislativo 1354, Exposición de Motivos, p. 2.

<sup>30</sup> Decreto Legislativo 1354, Exposición de Motivos, p. 2.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

**Cuadro 4**  
**Cuadro que muestra la redacción original del artículo 1 de la Ley 30556 y la redacción modificada por el Decreto Legislativo 1354**

REDACCIÓN ORIGINAL	REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1354
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley            Declárase prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación y ejecución de un plan integral para la rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción de la infraestructura de uso público de calidad incluyendo salud, educación, programas de vivienda de interés social y reactivación económica de los sectores productivos, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, que incluya intervenciones que en conjunto tienen alto impacto económico, social y ambiental, como consecuencia de acciones que califiquen como nivel de emergencia 4 y 5 en las zonas de riesgo alto y muy alto de conformidad con la legislación sobre la materia, así como las intervenciones de alcance nacional en dichas zonas.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley            Declárase prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en adelante El Plan, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.</p>

En cuanto a la modificación realizada en el artículo 2 de la mencionada Ley 30556, se tiene que el Decreto Legislativo 1354 recoge el contenido del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, eliminando de dicho artículo las referencias a las acciones concretas, pues estas ya estarían incluidas en el mencionado plan, introduciendo, en su reemplazo, la referencia expresa a los componentes de dicho plan.

Así, la nueva redacción señala que el mencionado plan tiene los siguientes componentes: i) las intervenciones de reconstrucción con la finalidad de restablecimiento, ii) las intervenciones de construcción con la finalidad de prevención, iii) las soluciones de vivienda para la población damnificada, y, iv) el fortalecimiento de las capacidades institucionales complementarias para la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

De otro lado, se modifica el numeral 2.2 del artículo 2 de la referida Ley 30556 respecto de las modificaciones al mencionado plan. En efecto, en la redacción original la aprobación de dichas modificaciones debía ser realizada por el Consejo de Ministros mientras que, luego de la entrada en vigor del Decreto

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Legislativo 1354, dicha aprobación debe ser hecha por Acuerdo de Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Asimismo, se amplía y precisa la redacción del numeral 2.3 de artículo 2 bajo comentario, señalándose que para la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios los ministerios, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben proponer y ejecutar las intervenciones de calidad para la reconstrucción y la construcción, las cuales pueden ser de dos tipos: inversiones y actividades.

Finalmente, la nueva redacción del numeral 2.4 establece que el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios debe contener, como mínimo, el nombre de la intervención o solución de vivienda; su ubicación geográfica; la entidad ejecutora encargada de su implementación, el destinatario final; y el valor referencial de la intervención o solución de vivienda.

Las modificaciones anteriormente descritas se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 5**  
**Cuadro que muestra la redacción original del artículo 2 de la Ley 30556 y la redacción modificada por el Decreto Legislativo 1354**

REDACCIÓN ORIGINAL	REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1354
<p>Artículo 2. El Plan</p> <p>2.1 El plan integral, en adelante El Plan, es aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3 y la Primera Disposición Complementaria Final de la presente Ley, el cual incluye, entre otros, infraestructura de calidad y actividades priorizadas sostenibles en el tiempo, propuestas por los sectores del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y Locales que consiste en:</p> <p>La infraestructura, equipamiento y funcionamiento eficiente de centros de salud y educativos; infraestructura vial y de conectividad; infraestructura agrícola que incluye canales, reservorios y drenes; infraestructura y gestión integral del manejo de cuencas que incluye encauzamiento y escalonamiento de ríos, canalización, descolmatación, defensas ribereñas y acciones de desarrollo; actividades para la</p>	<p><b><u>Artículo 2. El Plan</u></b></p> <p><b><u>2.1 El Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.</u></b></p> <p><b><u>El Plan comprende los siguientes componentes:</u></b></p> <p><b><u>a) Intervenciones de reconstrucción que tienen por finalidad restablecer el servicio y/o infraestructura, equipamiento y bienes públicos afectados por el desastre natural, relacionados a la infraestructura educativa, de salud, vial y de conectividad, hidráulica, agua y saneamiento, drenaje pluvial, infraestructura eléctrica; así como otra infraestructura afectada de uso público</u></b></p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

<p>generación de capacidades productivas y turísticas; programas de vivienda de interés social; infraestructura de saneamiento e infraestructura eléctrica.</p> <p>El Plan también define el nivel de Gobierno que ejecuta los proyectos de ámbito regional y local bajo el principio de subsidiariedad, el destinatario final que debe recibir las obras, asumiendo la operación y mantenimiento en su ámbito, y las modalidades de ejecución de los proyectos y actividades, pudiendo utilizarse el mecanismo establecido en la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, con financiamiento con cargo de los recursos del Fondo a que se hace referencia el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>2.2 El Consejo de Ministros aprueba las modificaciones al Plan, dentro de las cuales se incluye el cambio de ejecutor en cualquiera de los niveles de Gobierno, previa coordinación con los gobiernos regionales y locales correspondientes.</p> <p>2.3 El Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de Gobierno.</p> <p>2.4 El Plan deberá ser aprobado por decreto supremo y publicado en el diario oficial en un plazo que no exceda los noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario oficial. Asimismo, toda modificación al Plan deberá ser publicada en el diario oficial.</p>	<p><u>y de soporte para la prestación de servicios públicos; considerando las características y niveles de servicio de la infraestructura preexistente.</u></p> <p><b>b) <u>Intervenciones de construcción que tienen por finalidad prevenir los daños que podrían causar los desastres naturales ocurridos, y que están referidas a las soluciones integrales de prevención para el control de inundaciones y movimientos de masa, incluyendo la delimitación y monumentación de las fajas marginales, así como el drenaje pluvial y otros de corresponder. Dentro de este componente también se considera las inversiones de saneamiento y habilitación urbana que se requieran para las soluciones de vivienda para la reubicación de la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables.</u></b></p> <p><b>c) <u>Soluciones de vivienda para la atención de la población damnificada con viviendas inhabitables y colapsadas, incluidas aquellas ubicadas en zonas de riesgo no mitigable, a consecuencia de desastre natural.</u></b></p> <p><b>d) <u>Fortalecimiento de capacidades institucionales, son acciones para el desarrollo de capacidades de las Entidades Ejecutoras y acciones de desarrollo institucional complementarias para la ejecución de las intervenciones de El Plan, que le permitirán optimizar y/o mejorar su capacidad de gestión. Estas acciones incluyen el financiamiento de gastos operativos y administrativos, así como la elaboración de planes de desarrollo urbano y de acondicionamiento territorial.</u></b></p> <p><b><u>2.2 Mediante Acuerdo de Directorio de la Autoridad se aprueban las modificaciones de El Plan, las cuales se sujetan al cumplimiento de las reglas fiscales; tales modificaciones pueden incluir el cambio de Entidad Ejecutora, el cual se comunica</u></b></p>
---	---

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

	<p><u>a éstas. Dicho Acuerdo es formalizado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva de la Autoridad, la misma que se publica en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web de la Autoridad.</u></p> <p><u>2.3 Para la implementación de los componentes de El Plan, los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales proponen y ejecutan intervenciones de calidad para la reconstrucción y construcción, que pueden ser de dos tipos: inversiones y actividades.</u></p> <p><u>2.4 En El Plan se define, como mínimo, el nombre de la intervención o solución de vivienda; su ubicación geográfica; la Entidad Ejecutora encargada de su implementación, definida bajo el principio de subsidiariedad, de corresponder; el destinatario final que debe recibirlos, quien asume su operación y mantenimiento; y el valor referencial de la intervención o solución de vivienda.</u></p>
--	--

De otro lado, tenemos las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1354 a los literales f) y g) del numeral 4.1 y a los literales b), c) y g) del numeral 4.2 del artículo 4.

Al respecto, debe resaltarse que el numeral 4.1 regula las funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. En ese contexto, se amplían los alcances del literal f) del artículo 4.1 aludido relativo a la emisión de las directivas, precisándose que la mencionada autoridad debe emitir, dentro del marco de sus competencias, directivas de carácter vinculante para las entidades ejecutoras de los tres niveles de gobierno involucrados en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, a efectos de garantizar el cumplimiento oportuno de los objetivos de la aludida Ley 30556.

Asimismo, el decreto legislativo bajo análisis también modifica el literal g) del artículo 4.1 mencionado, incorporando en la nueva redacción las innovaciones introducidas por el referido Decreto Supremo 001-2017-PCM. Así, actualiza dicho literal estableciendo que el ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) coordina —ya no propone (como en la redacción original)— las disposiciones complementarias que permitan prevenir,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

reducir el riesgo de desastres, así como planificar y ejecutar las intervenciones previstas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo con la normativa aplicable.

En cuanto al numeral 4.2 del artículo 4, que regula las funciones del Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se tiene que el Decreto Legislativo 1354 modifica el literal b) en el sentido de que dicho director coordina —ya no ejecuta (como en la redacción original)— la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios con las entidades ejecutoras del gobierno nacional, gobierno regional o gobierno local; y, de ser el caso, conduce la ejecución a través de terceros.

Por su parte, la modificatoria del literal c) de mencionado artículo establece que el Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios supervisa —ya no efectúa (como en la redacción original)— que la contratación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a cargo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se efectúe con la mayor racionalidad, austeridad, transparencia y eficiencia posibles.

Finalmente, el Decreto Legislativo 1354 modifica el literal g) del mencionado numeral 4.1, añadiendo a la obligación del Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios de participar, cuando sea invitado, en las sesiones del Consejo de Ministros, la competencia para ejercer las funciones de Secretario Técnico del Directorio de la mencionada autoridad.

Las modificaciones anteriormente descritas se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 6**  
**Cuadro que muestra la redacción original del artículo 4 de la Ley 30556 y la redacción modificada por el Decreto Legislativo 1354**

REDACCIÓN ORIGINAL	REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1354
<p>Artículo 4. Funciones de la Autoridad</p> <p>4.1 La Autoridad tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Recibe el inventario de los daños materiales y el padrón de afectados y damnificados del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI; así como el inventario de daños a la infraestructura pública efectuados por cada uno de los sectores del Gobierno Nacional en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 4. Funciones de la Autoridad.</p> <p>4.1 La Autoridad tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Recibe el inventario de los daños materiales y el padrón de afectados y damnificados del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI; así como el inventario de daños a la infraestructura pública efectuados por cada uno de los sectores del Gobierno Nacional en el ámbito de su competencia.</p>



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

<p>b) Aprueba la inclusión en la propuesta de El Plan de los proyectos presentados por los Gobiernos Regionales y Locales.</p> <p>c) Remite la propuesta de El Plan a los gobiernos regionales y locales correspondientes, para que presenten sus observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo o en caso de formularse divergencias u observaciones, la Autoridad define si las admite y procede a enviar la propuesta de El Plan al Consejo de Ministros.</p> <p>d) Presenta la propuesta de El Plan para su aprobación por el Consejo de Ministros, siempre que haya cumplido con realizar el proceso de coordinación previa con los gobiernos regionales y locales correspondientes.</p> <p>e) De ser el caso, ejecuta a través de terceros los proyectos que se le asigne a través del Plan, para lo cual los contratos correspondientes deberán incluir obligatoriamente, cláusulas anticorrupción y resolución por incumplimiento.</p> <p>f) Emite directivas a efectos de garantizar el cumplimiento oportuno de los objetivos de la Ley.</p> <p>g) Propone al Ente Rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) disposiciones complementarias que permitan prevenir, reducir el riesgo de desastres, planificar y ejecutar la rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción, en el ámbito nacional y de cumplimiento obligatorio.</p> <p>h) Implementa mecanismos de transparencia y monitoreo físico y financiero de los proyectos.</p> <p>i) Ejecuta los recursos asignados para las contrataciones que requiera el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>j) Contrata la supervisión y autoriza la emisión de los certificados a los que se hace referencia en la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, en los casos en los que ejecute el proyecto.</p>	<p>b) Aprueba la inclusión en la propuesta de El Plan de los proyectos presentados por los Gobiernos Regionales y Locales.</p> <p>c) Remite la propuesta de El Plan a los gobiernos regionales y locales correspondientes, para que presenten sus observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo o en caso de formularse divergencias u observaciones, la Autoridad define si las admite y procede a enviar la propuesta de El Plan al Consejo de Ministros.</p> <p>d) Presenta la propuesta de El Plan para su aprobación por el Consejo de Ministros, siempre que haya cumplido con realizar el proceso de coordinación previa con los gobiernos regionales y locales correspondientes.</p> <p>e) De ser el caso, ejecuta a través de terceros los proyectos que se le asigne a través del Plan, para lo cual los contratos correspondientes deberán incluir obligatoriamente, cláusulas anticorrupción y resolución por incumplimiento.</p> <p>f) <u>Emite, dentro del marco de sus competencias, directivas de carácter vinculante para las Entidades Ejecutoras de los tres niveles de Gobierno involucrados en El Plan, a efectos de garantizar el cumplimiento oportuno de los objetivos de la Ley.</u></p> <p>g) <u>Coordina con el ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) disposiciones complementarias que permitan prevenir, reducir el riesgo de desastres, así como planificar y ejecutar las intervenciones previstas en El Plan, en el ámbito nacional y de cumplimiento obligatorio, de acuerdo a la normativa aplicable.</u></p> <p>h) Implementa mecanismos de transparencia y monitoreo físico y financiero de los proyectos.</p> <p>i) Ejecuta los recursos asignados para las contrataciones que requiera el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>j) Contrata la supervisión y autoriza la emisión de los certificados a los que se hace referencia en la Ley N° 29230, Ley que</p>
--	--

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

<p>k) Desarrolla canales de comunicación y coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales y la población.</p> <p>l) Gestiona, negocia, aprueba y suscribe las cooperaciones internacionales no reembolsables, de carácter técnico y financiero, ligadas a los objetivos de la presente Ley, que se otorguen a favor del Estado Peruano y cuya ejecución corresponda al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, fondos contravalor, fondos en general, entre otros.</p> <p>m) Transfiere, al término del plazo citado en el numeral 3.6 del artículo 3 de la presente Ley, los proyectos incluidos en El Plan a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley en el estado en que se encuentren al nivel del Gobierno que corresponda a su ámbito.</p>	<p>Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, en los casos en los que ejecute el proyecto.</p> <p>k) Desarrolla canales de comunicación y coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales y la población.</p> <p>l) Gestiona, negocia, aprueba y suscribe las cooperaciones internacionales no reembolsables, de carácter técnico y financiero, ligadas a los objetivos de la presente Ley, que se otorguen a favor del Estado Peruano y cuya ejecución corresponda al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, fondos contravalor, fondos en general, entre otros.</p> <p>m) Transfiere, al término del plazo citado en el numeral 3.6 del artículo 3 de la presente Ley, los proyectos incluidos en El Plan a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley en el estado en que se encuentren al nivel del Gobierno que corresponda a su ámbito.</p>
<p>4.2 El Director Ejecutivo de la Autoridad tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Ejerce su representación legal y administrativa.</p> <p>b) Coordina y ejecuta El Plan, a través de Ministerios, o entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local o directamente a través de terceros.</p> <p>c) Efectúa, con la mayor racionalidad, austeridad, transparencia y eficiencia, la contratación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para la ejecución del Plan y de los proyectos a su cargo para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>d) Aprueba toda clase de directivas y operaciones que se requieren para el manejo y disposición de los recursos de la Autoridad.</p> <p>e) Emite y suscribe los certificados correspondientes a las donaciones recibidas por la Autoridad.</p>	<p>4.2 El Director Ejecutivo de la Autoridad tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Ejerce su representación legal y administrativa.</p> <p>b) <u>Coordina la implementación de El Plan con las Entidades Ejecutoras del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local; y, de ser el caso, conduce la ejecución a través de terceros.</u></p> <p>c) <u>Supervisa que la contratación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a cargo de la Autoridad, se efectúe con la mayor racionalidad, austeridad, transparencia y eficiencia.</u></p> <p>d) Aprueba toda clase de directivas y operaciones que se requieren para el manejo y disposición de los recursos de la Autoridad.</p> <p>e) Emite y suscribe los certificados correspondientes a las donaciones recibidas por la Autoridad.</p> <p>f) Realiza las coordinaciones y suscribe los convenios y contratos con entidades</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

<p>f) Realiza las coordinaciones y suscribe los convenios y contratos con entidades públicas y privadas, que se requieran para el cumplimiento de los fines de su gestión.</p> <p>g) Participa en las sesiones del Consejo de Ministros, cuando se le invite.</p> <p>4.3 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se pueden ampliar las intervenciones en el marco del Plan, y se aprueba su estructura, en el marco de las funciones asignadas por la presente Ley, pudiendo incluir oficinas en las localidades donde se requiera.</p> <p>4.4 Las disposiciones que adopte la Autoridad en el marco de sus funciones son de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad de todos los servidores públicos de las diferentes instancias y niveles de Gobierno involucrados.</p> <p>Constituye falta de carácter disciplinario del servidor público, dentro del régimen y modalidad contractual que lo vincule con la respectiva entidad de la Administración Pública, el incumplimiento de las disposiciones que adopte la Autoridad en el marco de sus funciones establecidas en el presente artículo. La falta es sancionada por la entidad pública con la que se encuentre vinculado, según su gravedad, con suspensión o destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.</p> <p>El procedimiento administrativo disciplinario, la graduación y determinación de la sanción, se rigen por las normas del régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.</p>	<p>públicas y privadas, que se requieran para el cumplimiento de los fines de su gestión.</p> <p>g) <u>Participa en las sesiones del Consejo de Ministros, cuando se le invite. Asimismo, ejerce las funciones de Secretario Técnico del Directorio de la Autoridad.</u></p> <p>4.3 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se pueden ampliar las intervenciones en el marco del Plan, y se aprueba su estructura, en el marco de las funciones asignadas por la presente Ley, pudiendo incluir oficinas en las localidades donde se requiera.</p> <p>4.4 Las disposiciones que adopte la Autoridad en el marco de sus funciones son de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad de todos los servidores públicos de las diferentes instancias y niveles de Gobierno involucrados.</p> <p>Constituye falta de carácter disciplinario del servidor público, dentro del régimen y modalidad contractual que lo vincule con la respectiva entidad de la Administración Pública, el incumplimiento de las disposiciones que adopte la Autoridad en el marco de sus funciones establecidas en el presente artículo. La falta es sancionada por la entidad pública con la que se encuentre vinculado, según su gravedad, con suspensión o destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario.</p> <p>El procedimiento administrativo disciplinario, la graduación y determinación de la sanción, se rigen por las normas del régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.</p>
---	--

Por su parte, en cuanto a la modificación operada por el decreto Legislativo 1354 en el numeral 5.1 del artículo 5 de la mencionada Ley 30556, se tiene que esta tiene tres extremos. Así, se modifica el primer párrafo de dicho numeral a fin de incorporar en la nueva redacción las innovaciones introducidas por el referido Decreto Supremo 001-2017-PCM.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Este numeral también establece —en la redacción original y en la actual— que el financiamiento de los gastos correspondientes a la implementación y al funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción Cambios se efectúa con cargo a los recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales.

Sin embargo, a diferencia de la redacción original que establecía que dichos recursos se incorporaban en el presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la nueva redacción señala al respecto que para cada año fiscal el Ministerio de Economía y Finanzas define el límite máximo de los gastos corrientes que serán destinados a la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en concordancia con las reglas fiscales.

Finalmente, como último extremo, el decreto legislativo bajo comentario introduce un último párrafo final en la nueva redacción del numeral 5.1, disponiendo que los recursos previstos para la elaboración de los estudios de preinversión, de los expedientes técnicos o documentos equivalentes, y de los estudios de ingeniería básica que se requieran para la implementación de las intervenciones, podrán ser asignados a un proyecto genérico definido por el Ministerio de Economía y Finanzas, pudiendo la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios para tal efecto definir el alcance de los gastos que puedan registrarse en dicho proyecto, siempre en concordancia con los clasificadores presupuestarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las modificaciones anteriormente descritas se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 7**  
**Cuadro que muestra la redacción original del artículo 5 de la Ley 30556 y la redacción modificada por el Decreto Legislativo 1354**

REDACCIÓN ORIGINAL	REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1354
<p>Artículo 5. Financiamiento</p> <p>5.1 La totalidad de los recursos económicos que se requieran para la contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que se ejecuten en el marco de la presente Ley son financiados con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la</p>	<p>Artículo 5. Financiamiento</p> <p>5.1 La totalidad de los recursos económicos que se requieran para <b>la implementación de los componentes de El Plan</b> son financiados con cargo al Fondo para intervenciones, ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión en apoyo de</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

<p>ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales.</p> <p>El financiamiento de los gastos correspondientes a la implementación y funcionamiento de la Autoridad se efectúa con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, para cuyo efecto dichos recursos se incorporan en el presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.</p>	<p>Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales.</p> <p>El financiamiento de los gastos correspondientes a la implementación y funcionamiento de la Autoridad se efectúa con cargo a los recursos del FONDES.</p> <p><b><u>Para cada año fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas, define el límite máximo de los gastos corrientes que serán destinados a la implementación de los componentes de El Plan, en consistencia con las reglas fiscales.</u></b></p> <p><b><u>Los recursos previstos para la elaboración de estudios de preinversión, expedientes técnicos o documentos equivalentes y estudios de ingeniería básica que se requieran para la implementación de las intervenciones, podrán ser asignados a un proyecto genérico definido por el Ministerio de Economía y Finanzas. La Autoridad define el alcance de los gastos que pueden registrarse en dicho proyecto, sujetándose a los clasificadores presupuestarios del Ministerio de Economía y Finanzas.</u></b></p>
---	--

Respecto a las modificatorias operadas en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la aludida Ley 30556, se tiene que estas son cuatro. En efecto, la nueva redacción del primer párrafo del numeral 6.1 incorpora en la nueva las innovaciones introducidas por el referido Decreto Supremo 001-2017-PCM, estableciendo que las entidades ejecutoras definidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios son responsables de implementarlo, observando los estándares técnicos y la normativa vigente.

Asimismo, se dispone que aquellas publiquen en sus respectivos portales institucionales y en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios un informe del avance de la ejecución física y financiera de los componentes previstos en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, el cual será actualizado permanentemente.

Además, se añade un segundo párrafo en dicho numeral, disponiendo que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios pondrá a disposición de las entidades ejecutoras del gobierno nacional, de los gobiernos regionales y de los

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

gobierno locales una plataforma de seguimiento donde dichas entidades deberán registrar, con una periodicidad mensual y a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la culminación del mes reportado, la información sobre el avance de la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

Por otro lado, la redacción original del numeral 6.2 del mencionado artículo 6 regulaba los requisitos mínimos que debía contener el informe de avance de la ejecución física y financiera de los proyectos. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1354 este numeral regula ahora —utilizando una terminología acorde con las innovaciones introducidas por el citado Decreto Supremo 001-2017-PCM— los requisitos del informe de avance de la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, los mismos que ahora se determinan según su pertinencia y naturaleza.

Finalmente, el Decreto Legislativo 1354 añade un último párrafo al numeral bajo comentario, disponiendo, entre otras cuestiones, que si alguna entidad comprendida en el artículo 6 de la Ley 30556 tiene una plataforma donde registra toda la información requerida en el párrafo precedente, deberá crear una interfaz para que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios pueda incorporarla en la Plataforma de Seguimiento.

Las modificaciones anteriormente descritas se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 8**  
**Cuadro que muestra la redacción original del artículo 6 de la Ley 30556 y la redacción modificada por el Decreto Legislativo 1354**

REDACCIÓN ORIGINAL	REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1354
<p>Artículo 6. Transparencia y Responsabilidad</p> <p>6.1 La Autoridad, los Ministerios, los Gobiernos Regionales y Locales, y en general, los pliegos ejecutores conforme a lo establecido en la presente Ley, son responsables de su debida aplicación. Asimismo, deben publicar, en sus respectivos portales institucionales y en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, un informe del avance de la ejecución física y financiera de los proyectos, el cual deberá ser actualizado permanentemente.</p>	<p>Artículo 6. Transparencia y Responsabilidad</p> <p>6.1 <b><u>Las Entidades Ejecutoras definidas en El Plan</u></b>, son responsables de su implementación, con observancia de los estándares técnicos y la normativa vigente. Asimismo, deben publicar, en sus respectivos portales institucionales y en el portal institucional de la <b><u>Autoridad para la Reconstrucción con Cambios</u></b>, un informe del avance de la ejecución física y financiera <b><u>de los componentes previstos en El Plan</u></b>, el cual deberá ser actualizado permanentemente.</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

<p>6.2 El informe de avance de la ejecución física y financiera de los proyectos (consultorías y obras) deberá contener, como mínimo: a) nombre del proyecto u obra; b) ubicación de la obra o proyecto; c) tiempo de ejecución previsto; d) fecha de inicio y finalización de la obra o proyecto previsto; e) fecha de inicio y finalización de la obra o proyecto en ejecución; f) nombre de la entidad responsable de la obra o proyecto; g) nombre de la contratista, de ser el caso; h) nombre del supervisor de la obra; i) presupuesto base de la obra o proyecto; j) estado de la obra; k) avance físico; l) avance financiero ejecutado; y m) pagos efectuados a la empresa contratista, de ser el caso.</p>	<p><b><u>La Autoridad pondrá a disposición de las Entidades Ejecutoras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y Locales una plataforma de seguimiento donde dichas entidades deberán registrar, con una periodicidad mensual y a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la culminación del mes reportado, la información sobre el avance de la implementación de los componentes de El Plan.</u></b></p> <p><b><u>6.2 El informe de avance de la implementación de los componentes de El Plan, deberá contener como mínimo, cuando corresponda y según su naturaleza: a) nombre de la intervención/solución de vivienda/acciones; b) código de ubicación geográfica; c) tiempo de implementación previsto; d) fecha de inicio y finalización según contrato; e) fecha de inicio y finalización en ejecución; f) nombre de la entidad ejecutora; g) nombre del contratista/proveedor/consultor, de ser el caso; h) nombre del supervisor/inspector/monitor, de ser el caso; i) presupuesto base de la intervención; j) avance físico y avance financiero; k) riesgos o problemas durante la implementación de la intervención; l) pagos efectuados al contratista/ejecutor/proveedor del servicio/consultor; y, m) modificaciones contractuales como ampliaciones de plazo, deductivos y adicionales de obras, u otros, de ser el caso.</u></b></p> <p><b><u>Si alguna entidad, comprendida en este artículo tiene una plataforma donde registra toda la información requerida en el párrafo precedente, deberá crear una interfaz para que la Autoridad pueda incorporarla en la Plataforma de Seguimiento. Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas facilita el acceso a la información de ejecución física y financiera que disponga a la Autoridad, a los Ministerios, los Gobiernos Regionales</u></b></p>
---	---

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

	<u>y Locales de la ejecución presupuestal a nivel de cada intervención/solución de vivienda/acciones.</u>
--	---

Sobre la modificación al numeral 8.5 del artículo 8 de la mencionada Ley 30556 debe considerarse que los numerales 1 al 4 del artículo 8 regulaban y regulan las competencias y las facilidades extraordinarias y temporales relacionadas con la ejecución del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios

Así, el numeral 8.1 establece el silencio administrativo positivo para el caso de los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios. En el numeral 8.2 se dispone que los procedimientos de formalización individual a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) se realizan sin costo alguno y en el plazo de 30 días cuando se trata de una propiedad única ubicada en zona habitable.

Asimismo, en el numeral 8.3 se prescribe que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución del Plan para la Reconstrucción con Cambios pueden ser simplificados o exonerados mediante decreto supremo. Por su parte, el numeral 8.4 dispone que las licencias de habilitación urbana y de edificación que correspondan a las obras incluidas en mencionado plan se tramitan, en todos los casos, mediante la Modalidad A: Aprobación Automática con Firma de Profesionales establecida en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, sin costo alguno.

Es, sin embargo, en el numeral 8.5 del artículo 8 donde ocurre la modificación operada por el Decreto Legislativo 1354. En efecto, la redacción original de dicho numeral establecía que los distintos niveles de gobierno ponían a disposición de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios sus terrenos o predios para la ejecución del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

La nueva redacción de dicho numeral, a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1354, regula la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

Así, por ejemplo, se establece que los predios y/o las edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación del aludido plan sean otorgados en uso o en propiedad a las entidades ejecutoras de dicho plan a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Asimismo, la nueva redacción prescribe que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), a solicitud de las entidades ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Además, se establece la obligatoriedad de la SUNARP de registrar los inmuebles y/o las edificaciones a nombre de las entidades ejecutoras, bastando para ello la sola presentación de la solicitud correspondiente y de la resolución de la SBN a que se refiere el párrafo anterior.

Las modificaciones anteriormente descritas y otras se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro 9**  
**Cuadro que muestra la redacción original del artículo 1 de la Ley 30556 y la redacción modificada por el Decreto Legislativo 1354**

REDACCIÓN ORIGINAL	REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1354
<p>Artículo 8. Competencias y facilidades administrativas extraordinarias y temporales</p> <p>8.1 Los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento del Plan se realizan sin costo y con un plazo máximo de hasta siete (7) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, bajo responsabilidad. Se incluyen, la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.</p> <p>8.2 Los procedimientos de formalización individual a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) o del órgano que le asigne tales competencias, en caso de propiedad única ubicada en zona habitable, se realizan sin costo alguno y con un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.</p> <p>8.3 Los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución del Plan, pueden ser simplificados o exonerados mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros o norma de la entidad correspondiente.</p> <p>8.4 Las licencias de habilitación urbana y de edificación que correspondan a las obras incluidas en El Plan se tramitan, en todos los casos, mediante la Modalidad A: Aprobación</p>	<p>Artículo 8. Competencias y facilidades administrativas extraordinarias y temporales</p> <p>8.1 Los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento del Plan se realizan sin costo y con un plazo máximo de hasta siete (7) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, bajo responsabilidad. Se incluyen, la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.</p> <p>8.2 Los procedimientos de formalización individual a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) o del órgano que le asigne tales competencias, en caso de propiedad única ubicada en zona habitable, se realizan sin costo alguno y con un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.</p> <p>8.3 Los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución del Plan, pueden ser simplificados o exonerados mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros o norma de la entidad correspondiente.</p> <p>8.4 Las licencias de habilitación urbana y de edificación que correspondan a las obras incluidas en El Plan se tramitan, en todos los casos, mediante la Modalidad A: Aprobación</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Automática con Firma de Profesionales establecida en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, sin costo alguno.

8.5 Los distintos niveles de Gobierno ponen a disposición de la Autoridad sus terrenos o predios para la ejecución del Plan.

Automática con Firma de Profesionales establecida en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, sin costo alguno.

**8.5 La transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la implementación de El Plan se efectúa conforme a las disposiciones del presente numeral.**

**Los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación de El Plan, son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de El Plan a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran.**

**La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.**

**La SUNARP queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de la Entidades Ejecutoras, con la sola presentación de la solicitud correspondiente, acompañada de la resolución de la SBN a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual mediante Decreto Supremo se establecerá las exoneraciones que correspondan.**

**La entidad o empresa estatal ocupante de los predios y/o edificaciones requeridos, tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de la SBN, para desocupar y entregar la posesión de los citados inmuebles, a favor de las Entidades Ejecutoras.**

**En caso que la entidad estatal, empresa estatal o tercero incumpla con entregar el inmueble, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, el ejecutor coactivo**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

	<p><u>de la Entidad Ejecutora inicia el procedimiento de ejecución coactiva. Si existiera renuencia en la entrega del bien, el ejecutor coactivo ordena la ejecución del lanzamiento, contra todos los ocupantes y bienes que se encuentren en el predio, solicitando el descerraje, de ser necesario. Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de las autoridades policiales o administrativas y municipales de la Jurisdicción, quienes prestan, sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.</u></p> <p><u>Los plazos antes señalados son improrrogables.</u></p> <p><u>En todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.</u></p>
--	--

En cuanto a la modificación realizada por el Decreto Legislativo 1354 a la Sexta Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley 30556, cuya redacción original regulaba el enfoque de desarrollo urbano sostenible y saludable que deben tener las acciones destinadas a la atención de la rehabilitación y la construcción, se tiene que la nueva redacción incorporó las innovaciones introducidas por el Decreto Supremo 091-2017-PCM y, sobre la base de dicha actualización, reorganizó el orden de los párrafos, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro 10**  
**Cuadro que muestra la redacción original de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30556 y la redacción modificada por el Decreto Legislativo 1354**

<p>REDACCIÓN ORIGINAL</p>	<p>REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1354</p>
---------------------------	---

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

<p>SEXTA. Enfoque de Desarrollo Urbano Sostenible y Saludable          El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento determina el enfoque de desarrollo urbano sostenible y saludable en las acciones destinadas a la atención de la rehabilitación y reconstrucción.</p> <p>Dicho enfoque considera la gestión de riesgos frente al cambio climático, la provisión equitativa de bienes y servicios públicos e infraestructura, la coexistencia del espacio urbano con actividades productivas como talleres o similares, el uso eficiente de la energía, la gestión integral de los residuos sólidos y el tratamiento de aguas residuales, las redes logísticas, los espacios de áreas verdes, la prevención y reducción de riesgo de desastres, entre otras condiciones favorables para el desarrollo económico y sostenible.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con las entidades competentes, planifica la estrategia que define el enfoque de desarrollo urbano sostenible y saludable para la aplicación en los diversos instrumentos de gestión aplicados en los tres niveles de Gobierno. Asimismo, fomenta la incorporación de dicho enfoque en el diseño, gestión y evaluación de las políticas públicas nacionales, regionales y locales, así como en sus instrumentos de implementación.</p>	<p>SEXTA. Enfoque de Desarrollo Urbano Sostenible y Saludable          El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento planifica y determina, en coordinación con las entidades competentes, el enfoque de desarrollo urbano sostenible y saludable en las acciones destinadas a la atención de las <b><u>intervenciones y soluciones de vivienda previstas en El Plan</u></b>. Asimismo, fomenta la incorporación de dicho enfoque en el diseño, gestión y evaluación de las políticas públicas nacionales, regionales y locales, así como en sus instrumentos de implementación.</p> <p>Dicho enfoque considera la gestión de riesgos frente al cambio climático, <b><u>la elaboración de planes de desarrollo urbano y de planes de acondicionamiento territorial en el marco de la Reconstrucción con Cambios</u></b>; la provisión equitativa de bienes y servicios públicos e infraestructura, la coexistencia del espacio urbano con actividades productivas, el uso eficiente de la energía, la gestión integral de los residuos sólidos y el tratamiento de aguas residuales, las redes logísticas, los espacios de áreas verdes, la prevención y reducción de riesgo de desastres, entre otras condiciones favorables para el desarrollo económico y sostenible.</p>
--	--

Por su parte, la modificación a la Octava Disposición Complementaria Final de la aludida Ley 30556 sólo añade un párrafo final a la redacción actual. En efecto, la redacción original y la actual de dicha disposición, en primer lugar, faculta al gobierno regional a declarar la Zona de Riesgo No Mitigable (muy alto riesgo o alto riesgo) en el ámbito de su competencia territorial, en un plazo que no exceda los tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.

En segundo lugar y en defecto de lo anterior, se dispone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante resolución ministerial, pueda declarar zonas de riesgo no mitigable (muy alto riesgo o alto riesgo), debiendo contar para tal efecto con la evaluación de riesgo elaborada por el Centro

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED y con la información proporcionada por otras instituciones vinculadas a la materia.

En tercer lugar, el nuevo párrafo añadido dispone que las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, son consideradas zonas de riesgo no mitigables.

Las modificaciones anteriormente descritas y otras se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro 11**  
**Cuadro que muestra la redacción original de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30556 y la redacción modificada por el Decreto Legislativo 1354**

REDACCIÓN ORIGINAL	REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1354
<p>OCTAVA. Zona de Riesgo No Mitigable            Se faculta al Gobierno Regional a declarar la Zona de Riesgo No Mitigable (muy alto riesgo o alto riesgo) en el ámbito de su competencia territorial, en un plazo que no exceda los tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del Plan.</p> <p>En defecto de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Ministerial, puede declarar zonas de riesgo no mitigable (muy alto riesgo o alto riesgo). Para tal efecto, debe contar con la evaluación de riesgo elaborada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres -CENEPRED y con la información proporcionada por el Ministerio del Ambiente, Instituto Geofísico del Perú - IGP, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y la Autoridad Nacional del Agua - ANA, entre otros. El CENEPRED establece las disposiciones correspondientes.</p>	<p>OCTAVA. Zona de Riesgo No Mitigable            Se faculta al Gobierno Regional a declarar la zona de riesgo no mitigable (muy alto riesgo o alto riesgo) en el ámbito de su competencia territorial, en un plazo que no exceda los tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de El Plan.</p> <p>En defecto de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante resolución ministerial, puede declarar zonas de riesgo no mitigable (muy alto riesgo o alto riesgo). Para tal efecto, debe contar con la evaluación de riesgo elaborada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres -CENEPRED y con la información proporcionada por el Ministerio del Ambiente, Instituto Geofísico del Perú - IGP, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y la Autoridad Nacional del Agua - ANA, entre otros. El CENEPRED establece las disposiciones correspondientes.</p> <p><b><u>Dispóngase que las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, son consideradas zonas de riesgo no mitigables.</u></b></p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Finalmente, se tiene la modificación operada por el Decreto Legislativo 1354 a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la mencionada Ley 30556, que regula la autorización y la ampliación de los alcances de la Ley 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, respecto de las acciones relativas a la ejecución del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

Así, la redacción original de dicha disposición permitía que las entidades de los tres niveles de gobierno ejecuten proyectos de inversión pública definidos en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios a través de los mecanismos establecidos en la Ley 29230<sup>31</sup> y la Ley 30264<sup>32</sup> con cargo a los recursos del “Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales” creado por la Ley 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales.

La nueva redacción de la disposición analizada autoriza a las entidades de los tres niveles de gobierno a ejecutar, en cambio, las intervenciones de reconstrucción y de construcción, previstas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios mediante el mecanismo creado por la Ley 29230 y el artículo 17 de la Ley 30264, con cargo a los recursos del FONDES a que hace referencia el artículo 5 de la citada Ley 30556, reconociéndose para tal efecto los costos financieros asociados a la emisión de la carta fianza a fin de suscribir el Convenio de Inversión hasta el 2% del monto señalado por dicha garantía.

Finalmente, la nueva redacción resalta que las intervenciones de reconstrucción y construcción previstas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios que serán ejecutadas a través del mecanismo de Obras por Impuestos creado por la Ley 29230 se entenderán como priorizadas para su ejecución, estableciéndose disposiciones complementarias en estos supuestos.

Las modificaciones anteriormente descritas y otras se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro 12**  
**Cuadro que muestra la redacción original de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30556 y la redacción modificada por el Decreto Legislativo 1354**

<sup>31</sup> Ley 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.  
<sup>32</sup> Ley 30264, Ley que establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico, artículo 17.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

REDACCIÓN ORIGINAL	REDACCIÓN MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1354
<p>PRIMERA. Autorización y ampliación de los alcances de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado</p> <p>Autorízase a las entidades de los tres niveles de Gobierno a ejecutar proyectos de inversión pública definidos en El Plan, mediante el mecanismo creado por la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, y el artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico, con cargo a recursos del “Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales” creado por la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales. Para tal efecto, los recursos necesarios para la ejecución del proyecto se incorporan en los pliegos respectivos, en la fuente de financiamiento correspondiente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Sector correspondiente. En el caso de pliegos del Gobierno Regional y Gobierno Local, el Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros. En ambos casos, el proyecto de Decreto Supremo es propuesto por la Autoridad.</p> <p>En el marco de lo dispuesto en la presente Ley, incorporase dentro de los alcances de la Ley N° 29230 el financiamiento de las inversiones de optimización, de ampliación marginal sin limitación respecto del incremento de capacidad, de reposición y de rehabilitación a que se refiere el 4.2 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de</p>	<p>Primera. Autorización y ampliación de los alcances de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado</p> <p>Autorízase a las entidades de los tres niveles de Gobierno a ejecutar <b><u>las intervenciones de reconstrucción y construcción</u></b>, previstas en El Plan, mediante el mecanismo creado por la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, y el artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece Medidas para Promover el Crecimiento Económico, <b><u>con cargo a los recursos del FONDES a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley.</u></b></p> <p>Asimismo, para efectos de la aplicación de la presente disposición, se reconocen los costos financieros asociados a la emisión de la carta fianza para efectos de suscribir el Convenio de Inversión hasta el 2% del monto señalado por dicha garantía, los que son previamente sustentados.</p> <p>Las intervenciones de reconstrucción y construcción previstas en El Plan a ser ejecutadas a través del mecanismo de Obras por Impuestos creado por la Ley N° 29230, se entenderán como priorizadas para su ejecución. Para tal efecto, el titular de la entidad, o a quien delegue dicha función, aprueba la lista de proyectos a ser ejecutados en el marco de la presente disposición las cuales serán publicadas en el Portal Institucional de Proinversión.</p> <p>Para la ejecución de las intervenciones de reconstrucción que se encuentren previstas en El Plan mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, la entidad pública deberá contar previamente a la convocatoria del concurso respectivo con el expediente técnico o documento equivalente, o estudio de</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

<p>Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.</p> <p>Asimismo, para efectos de la aplicación de la presente disposición, se reconocen los costos financieros que sean necesarios para lograr la finalidad del proyecto de inversión pública, hasta el 2% del valor total del proyecto, los que deberán ser previamente sustentados.</p>	<p>ingeniería básica aprobado por su Titular, a fin de caracterizar la solución técnica más conveniente y estimar la inversión requerida. En las intervenciones de construcción, será de aplicación el procedimiento del Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en lo que corresponda.</p>
--	--

iii) Sobre las incorporaciones realizadas por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1354 en la Ley 30556

En cuanto a la incorporación del numeral 5.5 en el artículo 5 de la mencionada Ley 30556, es preciso recordar que el numeral 5.1 de este artículo también fue modificado por el Decreto Legislativo 1354. En ese sentido, como se ha mencionado con anterioridad, este artículo regula las formas y el procedimiento de financiamiento de la implementación de los componentes de el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios a través de los recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES).

En ese contexto normativo el decreto legislativo bajo análisis añade el numeral 5.5 al artículo 5 disponiendo que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios en el caso del financiamiento de la implementación de los componentes de el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios evalúa, entre otros, la correspondencia entre la solicitud de financiamiento presentada por la correspondiente unidad ejecutora y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como su sustento técnico.

Así, teniendo en consideración lo señalado al inicio del presente acápite, se presenta a continuación la nueva redacción de todo el artículo 5 a la fecha de la entrada en vigencia del mencionado decreto legislativo:

“Artículo 5. Financiamiento

5.1 La totalidad de los recursos económicos que se requieran para la implementación de los componentes de El Plan son financiados con cargo al Fondo para intervenciones, ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

El financiamiento de los gastos correspondientes a la implementación y funcionamiento de la Autoridad se efectúa con cargo a los recursos del FONDES.

Para cada año fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas, define el límite máximo de los gastos corrientes que serán destinados a la implementación de los componentes de El Plan, en consistencia con las reglas fiscales.

Los recursos previstos para la elaboración de estudios de preinversión, expedientes técnicos o documentos equivalentes y estudios de ingeniería básica que se requieran para la implementación de las intervenciones, podrán ser asignados a un proyecto genérico definido por el Ministerio de Economía y Finanzas. La Autoridad define el alcance de los gastos que pueden registrarse en dicho proyecto, sujetándose a los clasificadores presupuestarios del Ministerio de Economía y Finanzas.

- 5.2 Sin perjuicio de lo señalado, las contrataciones que se realicen en el marco de lo establecido en la presente Ley también pueden ser financiadas con cargo a los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
- 5.3 La Autoridad podrá recibir donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, para la ejecución de las intervenciones aprobadas en El Plan. Estas donaciones deberán ser aprobadas por la Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y serán transferidas financieramente al FONDES, mediante Resolución del Director Ejecutivo de la Autoridad. Dicha Resolución se publica en el diario oficial El Peruano.
- 5.4 Los recursos del FONDES destinados a financiar las intervenciones previstas en El Plan, se incorporan en los pliegos respectivos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, y Donaciones y Transferencias, según corresponda. Dicha incorporación de recursos, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, y en el caso de pliegos del Gobierno Regional y Gobierno Local el Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Ministros. En ambos casos el proyecto de Decreto Supremo es propuesto por la Autoridad.

**5.5 Para el financiamiento de la implementación de los componentes de El Plan, la Autoridad evalúa, entre otros, su correspondencia con El Plan y el sustento de la solicitud presentada por la Entidad Ejecutora. Respecto de la solicitud de financiamiento para las acciones referidas al fortalecimiento de capacidades institucionales, la Autoridad evalúa su pertinencia.**

**Una vez incorporados los recursos en el presupuesto institucional, la entidad ejecutora en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, bajo responsabilidad de su titular, debe disponer las acciones y/o medidas necesarias para efectuar la convocatoria del proceso de selección, de ser el caso, para la ejecución de la intervención cuyo financiamiento se autorizó.”**

De otro lado, tenemos las incorporaciones de los numerales 7.7, 7.8, 7.9 y 7.10 al artículo 7 de la referida Ley 30556. Al respecto, cabe mencionar que dicho artículo 7 regula las herramientas de gestión de las cuales la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios podrá disponer para ejecutar el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios. No obstante, es preciso subrayar que el numeral 7.1 del artículo 7 fue derogado —como se verá *infra*— por el Decreto Legislativo 1354 también.

En este contexto normativo, se introduce el numeral 7.7 del artículo 7 a fin de autorizar a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a los ministerios correspondientes y a los gobiernos regionales a celebrar convenios de encargo para realizar los actos preparatorios y/o el procedimiento de selección para la contratación de bienes y servicios para la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con los organismos internacionales, estableciéndose para tal efecto los requisitos que estos deben cumplir.

El nuevo numeral 7.8 del artículo 7, por su parte, autoriza a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y a los ministerios correspondientes a emplear la modalidad de convenio o contrato de Estado a Estado para contratar y para implementar intervenciones complejas o de conglomerados, estableciéndose, por un lado, que la contratación de Estado a Estado se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y por los principios del Derecho

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

internacional, y, por otro lado, requisitos especiales para la formalización de dicha forma de contratación.

Asimismo, el numeral 7.9 del artículo 7 señala que las entidades ejecutoras para la ejecución de las intervenciones de reconstrucción y construcción podrán optar por la administración directa, siempre que cuenten con las condiciones que se establezcan para ello, fomentado la transparencia y la rendición de cuentas. La participación de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Control en este último caso es obligatoria.

Finalmente, el nuevo numeral 7.10 del artículo 7 autoriza a las entidades del gobierno nacional a implementar las intervenciones de reconstrucción y las soluciones de vivienda, incluidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, en el ámbito urbano y rural, a través de la modalidad de núcleos ejecutores con cargo a recursos del FONDES, quedando autorizadas para tal efecto las referidas entidades a asignar financieramente los recursos a favor de los núcleos ejecutores.

En consecuencia, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1354 derogó el numeral 7.1 del artículo 7 de la aludida Ley 30556, se presenta a continuación la nueva redacción del mencionado artículo 7 a la fecha de la entrada en vigencia del mencionado decreto legislativo:

"Artículo 7. Herramientas de gestión

~~7.1 Se autoriza a las entidades involucradas en esta Ley y únicamente para cumplir sus objetivos y finalidades, a realizar las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la Adjudicación Simplificada prevista por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin que resulte aplicable el límite fijado para dicha modalidad en las Leyes de Presupuesto. El plazo máximo desde la etapa de formulación de consultas y observaciones hasta la resolución por parte de la entidad, en caso corresponda, no deberá exceder los treinta (30) días hábiles. Asimismo dispóngase que para la ejecución de obras públicas es aplicable la modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta bajo el Sistema de Precios Unitarios, el mismo que implica la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra por parte del contratista. Para este caso, la entidad correspondiente debe emitir previamente el informe técnico que sustente la contratación bajo dicha modalidad. Deben privilegiarse los procesos de contrataciones~~

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

~~que incorporen más de un ítem de la misma naturaleza o contrataciones que permitan una oferta integral de servicios de infraestructura pública.~~

~~Asimismo, se faculta a la Autoridad para realizar contratos de personal a plazo fijo bajo el régimen laboral de la actividad privada.~~

- 7.2 La Autoridad y los sectores del Gobierno Nacional, para el cumplimiento de la presente Ley, pueden celebrar convenios de administración de recursos de acuerdo a la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales.
- 7.3 La Autoridad no está sujeta a las disposiciones referidas a la aprobación de un Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, Cuadros de Asignación de Personal y otros instrumentos de gestión. Por Decreto Supremo, se establece la forma por la cual la entidad cumple las finalidades de dichos instrumentos de gestión.
- 7.4 Las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías que se ejecuten en el marco de la presente Ley se someten a procedimientos de control gubernamental, con el fin de garantizar un control eficaz sin afectar el dinamismo de la ejecución. El control se realiza de manera simultánea y está a cargo de la Contraloría General de la República, la cual podrá desarrollar directamente el control gubernamental o a través de empresas auditoras. Para tal efecto, la Contraloría General de la República aprueba un Plan de Acción de Control y podrá dictar las directivas que estime pertinentes. El control se concentra en el cumplimiento de la legalidad, mas no en decisiones técnicas sobre las que tienen discrecionalidad los funcionarios.
- El Plan de Acción de Control de las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías que se ejecuten en el marco de la presente Ley, deberá ser aprobado por la Contraloría General de la República en un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de El Plan aprobado por el Consejo de Ministros y deberá comprender tanto las acciones de control simultáneo como posterior.
- 7.5 En el marco del desarrollo de los proyectos y contrataciones regulados por la presente Ley, los servidores responsables de tomar decisiones que implican el ejercicio de discrecionalidad, se sujetarán a lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

- 7.6 Todo contrato que suscriba la Autoridad o cualquier entidad involucrada con la ejecución del Plan, debe contener una cláusula que obligue a la persona natural o jurídica que contrate con el Estado a presentar una declaración jurada en la que manifieste:
- a) Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la Administración Pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas, y;
  - b) Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.

De verificarse la falsedad de la información consignada en la referida declaración jurada, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 1430 del Código Civil.

**7.7 Autorícese a la Autoridad, a los Ministerios y a los Gobiernos Regionales, para el cumplimiento de los fines de la presente norma, a celebrar convenios de encargo para realizar los actos preparatorios y/o el procedimiento de selección para la contratación de bienes y servicios para la implementación de los componentes de El Plan, con organismos internacionales. Los honorarios del organismo internacional se efectúan con cargo al FONDES.**

**El referido convenio y sus respectivas adendas serán suscritos por los titulares de la Autoridad, los Ministerios, y los Gobiernos Regionales, según corresponda.**

**Para la suscripción del convenio de encargo para realizar el procedimiento de selección, el organismo internacional deberá cumplir con las siguientes condiciones:**

- a) Contar con experiencia en el desarrollo de procedimientos de selección objeto del encargo.**
- b) Contar con manuales u otros documentos publicados en su portal electrónico sobre sus procedimientos selectivos, los cuales deben estar acordes con los principios que rigen la contratación pública, así como con los tratados o**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

**compromisos internacionales que incluyen disposiciones sobre contratación pública suscritos por el Perú.**

- c) En caso de considerar impugnaciones, éstas deben ser resueltas por instancia imparcial distinta a la que llevó a cabo el procedimiento selectivo;**
- d) Contar con auditorías internas y externas al organismo que lleva a cabo el procedimiento selectivo.**
- e) Implementar mecanismos de fortalecimiento de capacidades en el objeto de la materia de la contratación para los funcionarios públicos de la entidad que suscribe el convenio. Asimismo, los convenios son para efectuar, exclusivamente, contrataciones referidas a los fines recogidos en los tratados constitutivos o decisiones de los organismos internacionales.**
- f) El convenio debe contener el compromiso del organismo internacional de brindar la información que le requiera la Autoridad, los Ministerios, los Gobiernos Regionales y/o la Contraloría General de la República.  
La entidad encargante celebrará un convenio con el organismo internacional encargado, el que deberá ser específico y concreto para el encargo. Cada convenio detallará las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes y se sujetarán a las mejores prácticas internacionales, así como a los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.**

**7.8 Autorícese, a la Autoridad y a los Ministerios, para el cumplimiento de los fines de la presente norma, a emplear la modalidad de convenio o contrato de Estado a Estado para contratar e implementar intervenciones complejas o de conglomerados. La contratación de Estado a Estado se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional.**

**Para la formalización de dicha contratación se requiere: i) indagación de mercado que permita identificar a los posibles Estados que puedan cumplir con lo requerido por el Estado Peruano; ii) informes técnico-económicos que compare las condiciones ofrecidas por los Estados interesados y evidencien las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado; iii) informe de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces del sector correspondiente que señale que se cuenta con el financiamiento necesario para dicha**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

contratación, salvo que se requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo; iv) declaratoria de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones para las intervenciones de construcción, o el Formato 2 aprobado para las inversiones de optimización, ampliación marginal, rehabilitación o reposición del citado sistema, o el Formato Único de Reconstrucción aprobado para las intervenciones de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

Los contratos o convenios deben incluir cláusulas que contemplen: i) plan de transferencia de conocimientos relacionados con el objeto del acuerdo; ii) plan para el legado del país; y iii) compromiso de implementar una Oficina de Gestión de Proyectos (PMO) cuando el objeto incluya la gestión de proyectos.

Cuando los contratos o convenios de Estado a Estado impliquen la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación, las prestaciones pueden ser ejecutadas por el otro Estado a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras.

Si la contratación tiene como objeto la adquisición de bienes, la entrega puede realizarse en zona primaria o en el lugar que los gobiernos contratantes convengan. Tratándose de servicios, este se realiza en el lugar donde las partes contratantes convengan.

El convenio o contrato debe contener el compromiso del otro Estado y/o de sus organismos, dependencias o empresas que ejecutan las prestaciones contratadas de brindar la información que le requiera la Autoridad, los Ministerios y la Contraloría General de la República.

El referido convenio o contrato y sus respectivas adendas serán suscritos por los titulares de la Autoridad y los Ministerios.

**7.9 Las Entidades Ejecutoras para la ejecución de las intervenciones de Reconstrucción y Construcción podrán optar por la administración directa de contar con las condiciones que se establezcan para ello, fomentado la transparencia y la rendición de cuentas y con la participación**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

**de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Control.**

**7.10 Se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional a implementar intervenciones de reconstrucción y las soluciones de vivienda, incluidas en El Plan, en el ámbito urbano y rural, a través de la modalidad de núcleos ejecutores con cargo a recursos del FONDES. Para tal efecto, las referidas entidades quedan autorizadas a asignar financieramente los recursos a favor de los núcleos ejecutores, para cuyo efecto suscriben los convenios correspondientes. El Plan establece las intervenciones que serán ejecutadas a través de dicha modalidad.**

**La entidad del Gobierno Nacional que asigna los recursos, elabora y publica en su portal electrónico institucional, trimestralmente, un informe sobre las acciones realizadas con cargo a dichos recursos, lo que incluye el avance en el cronograma de actividades y de la ejecución física y financiera de las obras ejecutadas a través del núcleo ejecutor correspondiente. Asimismo, la referida entidad deberá dar cuenta a la Contraloría General de la República sobre los convenios celebrados con los núcleos ejecutores en el marco de la presente norma.”**

De otro lado, el Decreto Legislativo 1354 también incorporó al articulado de la referida Ley 30556 el artículo 7-A mediante el cual instauró el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios. A través de sus ocho numerales este nuevo artículo busca que la contratación de bienes, servicios y obras por parte de las entidades de los tres niveles de gobierno para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios tenga un procedimiento administrativo especial, señalándose las especificidades según la naturaleza de la contratación, las etapas correspondientes y los plazos respectivos.

Finalmente, cabe resaltar que el numeral 7-A.8 dispone que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la citada Ley 30556 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se aplica supletoriamente la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo reglamento, encontrándose este procedimiento especial sujeto a la supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

En consecuencia, a continuación se presenta la redacción del mencionado artículo 7-A a la fecha de la entrada en vigencia del mencionado decreto legislativo:

**"Artículo 7-A. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**

7-A.1 Créase el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Procedimiento de Contratación Pública Especial es realizado por la Entidad destinataria de los fondos públicos asignados para cada contratación de acuerdo con lo siguiente:

- a) El plazo para la presentación de ofertas es de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la convocatoria; la presentación de ofertas se efectuará en acto público; y no procede la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones. El Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece los supuestos de prórroga de presentación de oferta.
- b) Las contrataciones requeridas para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley deben encontrarse incluidas en el respectivo Plan Anual de Contrataciones (PAC) y registrarse obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- c) Para el procedimiento de contratación pública especial, las entidades están obligadas a utilizar las bases estándar, aprobadas por la Autoridad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios. Las bases estándar serán publicadas en su portal institucional dentro de los cinco (5) días hábiles de la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios de la presente Ley.
- d) Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro o cuando esta haya quedado administrativamente firme, debe suscribirse el contrato. Dentro del referido plazo: i) El postor ganador debe presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases, ii) La Entidad, de corresponder, solicita la subsanación de la documentación presentada y iii) El postor ganador subsana las observaciones formuladas por la Entidad.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

7-A.2 Mediante recurso de apelación pueden impugnarse los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. El recurso de apelación es resuelto y notificado a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación del mismo, conforme a lo siguiente:

- a) Las entidades del Gobierno Regional o Local resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- b) Las entidades del Gobierno Nacional resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las dos mil cuatrocientas (2400) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- c) El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyos valores referenciales o valores del ítem impugnado sean iguales o superiores a los montos señalados en los literales a) y b) del presente numeral; así como la apelación contra la declaración de nulidad de oficio y cancelación del procedimiento declarada por la entidad.

A través de la ficha del SEACE, el Tribunal de Contrataciones del Estado y las entidades notifican el recurso de apelación y sus anexos, la admisión del recurso al postor o postores que pudieran verse afectados con su resolución, los que se tendrán por notificados el mismo día de su publicación, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el traslado del recurso, el cual será publicado en el SEACE y repositorio de información.

Al cuarto día de admitido el recurso de apelación se realiza la audiencia de informe oral ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y las entidades, según corresponda, para lo cual fijarán la hora de la realización de la misma en un plazo no menor de tres (3) días hábiles a su realización.

7-A.3 Las entidades del gobierno local, regional y nacional, bajo responsabilidad de su titular, el mismo día de otorgada la buena pro deben publicar en el SEACE la totalidad de las ofertas presentadas por los postores y documentos que sirvieron para la calificación y evaluación de las propuestas, así como la totalidad del expediente de contratación. Asimismo, habilitarán en el portal de la Autoridad y/o en su portal institucional un repositorio con la información antes señalada, cuya dirección URL deberá ser consignada en las Bases

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

del procedimiento de selección. El OSCE habilitará la interfaz que resulte necesaria para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo. En caso de que la omisión de la Entidad comprometa la función resolutoria del Tribunal, los funcionarios y/o servidores de la Entidad asumen exclusiva responsabilidad por el sentido de la decisión adoptada, debiendo hacerse de conocimiento los hechos a la Contraloría General de la República.

La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es del tres por ciento (3%) del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

Vencido el plazo para que el Tribunal o las Entidades resuelvan y notifiquen la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación opera la denegatoria ficta. La omisión de resolver y notificar genera responsabilidad funcional.

7-A.4 Las Entidades Ejecutoras se encuentran facultadas a emplear la modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta bajo el Sistema de Precios Unitarios y a Suma Alzada conforme el Procedimiento de Contratación Pública Especial. La modalidad de Suma Alzada se aplica para los casos previstos en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Para la modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta a Precios Unitarios o a Suma Alzada cuando resulte técnicamente viable y siempre que se cuente con la conformidad expresa del área usuaria, las entidades podrán realizar aprobaciones parciales del Expediente Técnico, por tramos o sectores; quedando facultadas las Entidades Ejecutoras, previa conformidad del área usuaria, para disponer de la ejecución de los mismos.

7-A.5 Para la implementación de las intervenciones previstas en El Plan que impliquen la ejecución de obras, la Contraloría General de la República, en el marco de sus atribuciones, otorga autorización previa al pago de las prestaciones adicionales de obra cuyo monto exceda el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados.

Atendiendo al interés nacional y necesidad pública de la implementación de El Plan, el pronunciamiento de la Contraloría se emite dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles del requerimiento que realice la Entidad. De no existir pronunciamiento

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

expreso, se tiene por aprobada la solicitud de la Entidad, bajo responsabilidad de la Contraloría General de la República.

7-A.6 Precísese, que las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos que regula la presente disposición.

7-A.7 Las contrataciones de bienes y servicios menores a ocho (8) UIT que resulten necesaria para la implementación de El Plan, se encuentran exceptuadas del Procedimiento de Contratación Pública Especial.

7-A.8 En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."

Por otra parte, el Decreto Legislativo 1354 incorpora los numerales 8.6, 8.7, 8.8, 8.9 y 8.10 en el artículo 8 de la referida Ley 30556. Este artículo regula, a través de varios numerales, los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, incluyendo la factibilidad de los servicios públicos y de toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes, entre otros.

En este contexto normativo, el decreto legislativo bajo comentario introduce el numeral 8.6 autorizando la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aplicando para tal efecto, según corresponda, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, y teniendo en consideración determinados criterios.

El numeral 8.7, por su parte, señala que en el caso de las intervenciones de reconstrucción los titulares o entidades ejecutoras a cargo de las mismas deben realizar la identificación de los impactos ambientales e incluir las medidas de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

control y/o mitigación ambiental en el expediente técnico o documento similar, teniendo aquellos determinadas cargas y obligaciones durante la ejecución de la implementación de las mencionadas intervenciones.

De otro lado, el numeral 8.8 regula las intervenciones de construcción sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y que generen impactos ambientales negativos, estableciéndose que los titulares o entidades ejecutoras a cargo de las mismas deben contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado durante el periodo de la elaboración del expediente técnico por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), entre otras disposiciones.

Asimismo, el numeral 8.9 del artículo bajo comentario señala que para la implementación de las intervenciones de reconstrucción del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios no resulta exigible el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, ni el Plan de Monitoreo Arqueológico previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, contenido en el Decreto Supremo 003-2014-MC, estableciendo para tal efecto determinados requisitos.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 8.10 del aludido artículo 8, para la implementación de las “Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones” (IRI) no es exigible las autorizaciones de la Autoridad Nacional del Agua y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR.”

En consecuencia, a continuación se presenta la redacción del mencionado artículo 8 de la citada Ley 30556 a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1354:

“Artículo 8. Competencias y facilidades administrativas extraordinarias y temporales

8.1 Los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento del Plan se realizan sin costo y con un plazo máximo de hasta siete (7) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, bajo responsabilidad. Se incluyen, la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

8.2 Los procedimientos de formalización individual a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) o del órgano que le asigne tales competencias, en caso de propiedad única ubicada en zona habitable, se realizan sin costo alguno y con

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.

8.3 Los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución del Plan, pueden ser simplificados o exonerados mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros o norma de la entidad correspondiente.

8.4 Las licencias de habilitación urbana y de edificación que correspondan a las obras incluidas en El Plan se tramitan, en todos los casos, mediante la Modalidad A: Aprobación Automática con Firma de Profesionales establecida en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, sin costo alguno.

8.5 La transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la implementación de El Plan se efectúa conforme a las disposiciones del presente numeral.

Los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación de El Plan, son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de El Plan a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran.

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

La SUNARP queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de la Entidades Ejecutoras, con la sola presentación de la solicitud correspondiente, acompañada de la resolución de la SBN a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual mediante Decreto Supremo se establecerá las exoneraciones que correspondan.

La entidad o empresa estatal ocupante de los predios y/o edificaciones requeridos, tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de la SBN, para desocupar y entregar la posesión de los citados inmuebles, a favor de las Entidades Ejecutoras.

En caso que la entidad estatal, empresa estatal o tercero incumpla con entregar el inmueble, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, el ejecutor coactivo de la Entidad Ejecutora inicia el procedimiento de ejecución coactiva. Si existiera renuencia en la entrega del bien, el ejecutor coactivo ordena la ejecución del

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

lanzamiento, contra todos los ocupantes y bienes que se encuentren en el predio, solicitando el descerraje, de ser necesario. Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de las autoridades policiales o administrativas y municipales de la Jurisdicción, quienes prestan, sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Los plazos antes señalados son improrrogables.

En todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura."

8.6 Autorízase la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la implementación de El Plan declarado de necesidad pública e interés nacional en el artículo 1 de la presente Ley.

La adquisición y expropiación de inmuebles necesarios para la implementación del El Plan se efectúa aplicando el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura. Para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, se tiene en cuenta lo siguiente:

8.7 Tratándose de intervenciones de reconstrucción, los titulares o Entidades Ejecutoras a cargo de las mismas deben realizar la identificación de los impactos ambientales e incluir las medidas de control y/o mitigación ambiental en el expediente técnico o documento similar, siendo responsables de su implementación durante su ejecución; debiendo informar a la entidad de fiscalización ambiental competente, dentro de los treinta (30) días posteriores al inicio y recepción de la obra, las medidas de manejo ambiental que se implementen o se hayan implementado, según el Formato de Acciones que se establece para este fin.

8.8 Tratándose de intervenciones de construcción sujetas al SEIA, y que generen impactos ambientales negativos, los titulares o Entidades Ejecutoras a cargo de las mismas deben contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado durante el periodo de la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

elaboración del expediente técnico o documento similar, por SENACE, sin afectar la fecha de inicio prevista de la ejecución de la intervención. Para tal efecto, los titulares o Entidades Ejecutoras son responsables de remitir con la suficiente anticipación el instrumento de gestión ambiental para su evaluación. El plazo máximo de evaluación es de treinta (30) días hábiles, el cual incluye las opiniones técnicas en caso se requieran.

8.9 Para la implementación de las intervenciones de reconstrucción de El Plan, no resulta exigible el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, ni el Plan de Monitoreo Arqueológico previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, contenido en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC. Estas intervenciones requerirán del seguimiento y acompañamiento del Ministerio de Cultura, a través de un procedimiento simplificado.

Cualquier posible paralización se restringirá únicamente al área específica de la extensión de las contingencias culturales identificadas en la intervención. Tratándose de contingencias culturales de potencial bajo, la paralización no será mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación del Ministerio de Cultura, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento."(\*)

8.10 Para la implementación de las IRI, no resulta exigible las autorizaciones de la Autoridad Nacional del Agua y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR."

De otro lado, el Decreto Legislativo 1354 incorpora el artículo 8-A en la citada Ley 30556 con el fin de regular la implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios a través de varios numerales.

Así, según el numeral 8-A.1, las intervenciones de reconstrucción denominadas “Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones” (IRI) no constituyen proyectos de inversión y no les es aplicable la fase de Programación Multianual ni requieren declaración de viabilidad del marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose sólo con el registro del “Formato Único de Reconstrucción” en el Banco de Inversiones.

Asimismo, el numeral 8-A.2 prescribe que la ejecución de las intervenciones de reconstrucción mediante inversiones es realizada por la entidad ejecutora correspondiente, la cual asume las competencias y las funciones de Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI). Además, el numeral 8-A.3 señala que los ministerios, en su calidad de entes rectores sectoriales, a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, emitirán en un plazo máximo de



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

diez (10) días, los lineamientos que definan la existencia de duplicidades de las intervenciones de reconstrucción mediante inversiones con otras inversiones previamente registradas en el Banco de Inversiones, y las responsabilidades de las entidades ejecutoras, de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y otras entidades involucradas, entre otras regulaciones.

Siguiendo esta línea argumentativa, el numeral 8-A.4 dispone que, respecto de las intervenciones de reconstrucción mediante inversiones, la intervención se ejecuta sobre el daño identificado en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios cuando aquella permita el restablecimiento del servicio afectado, no incurriéndose en fraccionamiento.

Por otra parte, según el numeral 8-A.11, dentro de cinco (05) días hábiles la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y las entidades ejecutoras de los ministerios y gobiernos regionales publican las convocatorias para la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) del personal que requieran a través del portal del Servicio Nacional del Empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en simultáneo con la entidad convocante.

En concordancia con lo anterior, el numeral 8-A.10 dispone que el personal que se requiera bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) para las mencionadas entidades, debe estar registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático.

Finalmente, el numeral 8-A.12 prescribe que, de manera excepcional, para la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios se autoriza a los ministerios y a los gobiernos regionales la contratación de personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas, exclusivamente para conformar un equipo especial encargado de la reconstrucción, que tendrán la calidad de personal de confianza, siendo responsabilidad del titular de la entidad ejecutora, de acuerdo con la redacción del numeral 8-A.13, que la contratación del personal CAS a la que se refiere los numerales 8-A10 y 8-A12 se efectúe exclusivamente para la implementación de los componentes del Plan Integral de reconstrucción con Cambios.

En consecuencia, se presenta a continuación la redacción del mencionado artículo 8-A de la citada Ley 30556 a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1354:

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

“Artículo 8-A Implementación de El Plan

8-A.1 Las intervenciones de reconstrucción que se implementan a través de la ejecución de inversiones se denominan “Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones”, en adelante IRI. Estas intervenciones consideran las características y niveles de servicio de la infraestructura preexistente.

Estas intervenciones no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del “Formato Único de Reconstrucción” en el Banco de Inversiones.

En el caso de las IRI que se soliciten en el marco de lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente Ley, el registro y aprobación de tal intervención en el Banco de Inversiones, se efectúa con el expediente técnico o documento similar debidamente aprobado, a través del Formato Único de Reconstrucción. Posteriormente, dicho formato es actualizado, incorporando la información de las modificaciones en fase de ejecución, en caso ocurran. En el caso de las IRI cuya modalidad de ejecución contractual es el Concurso Oferta u Obras por Impuestos, de ser el caso, el registro y aprobación de tal intervención en el Banco de Inversiones, se efectúa con el Estudio de Ingeniería Básico u otro estudio que sustente los valores referenciales establecidos para el concurso correspondiente, a través del Formato Único de Reconstrucción. Posteriormente, dicho formato es actualizado, incorporando la información del expediente técnico o documento equivalente debidamente aprobado, así como las modificaciones en fase de ejecución, en caso ocurran.

8-A.2 Para la ejecución de las IRI, la Entidad Ejecutora, a través de los órganos que designe, asume las competencias y funciones de Unidad Ejecutora de Inversiones - UEI, sin requerir convenio alguno de delegación ni de ninguna otra naturaleza.

El registro del cambio de UEI lo realiza directamente la nueva UEI que asume dichas funciones, de acuerdo a El Plan. Cualquier cambio posterior en El Plan, debe ser registrado dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes de la modificación por la Entidad Ejecutora de la IRI, bajo responsabilidad. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá habilitar para este propósito el registro en el Banco de Inversiones.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

8-A.3 Los Ministerios, en su calidad de entes rectores sectoriales, a propuesta de la Autoridad, emitirán en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación de la presente norma, los lineamientos que definan la existencia de duplicidades de las IRI con otras inversiones previamente registradas en el Banco de Inversiones así como las responsabilidades de las Entidades Ejecutoras, de la Autoridad y otras entidades involucradas.

Cuando se detecten duplicidades con inversiones que no han tenido ejecución física ni financiera, las Entidades Ejecutoras o la Autoridad, según corresponda, proceden a desactivarlas directamente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles luego de efectuar la evaluación correspondiente, conforme con lo indicado en los citados lineamientos.

Si la IRI genera duplicidad respecto de una inversión con Expediente Técnico en elaboración o aprobado, o en ejecución física, es responsabilidad de la UEI respectiva la desactivación o cierre de inversión que genera duplicidad, conforme lo indicado en los lineamientos sectoriales, a fin de eliminar la duplicidad dentro del plazo de cinco (05) días hábiles desde la comunicación efectuada por la Autoridad.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la UEI haya adoptado las acciones correspondientes, y de acuerdo con lo establecido en los referidos lineamientos, las Entidades Ejecutoras o la Autoridad desactivarán la inversión materia de duplicidad.

Para los propósitos señalados en el presente numeral, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá habilitar el registro a las Entidades Ejecutoras y a la Autoridad en el Banco de Inversiones, según corresponda.

En caso la inversión en ejecución física se encuentre concluida o en proceso de cierre, no constituirá duplicidad con la IRI propuesta.

8-A.4 Para el caso de las IRI, la intervención se ejecuta sobre el daño identificado en El Plan cuando ésta permita restablecer el servicio afectado, no incurriéndose en fraccionamiento.

8-A.5 En relación a los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y el estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones.

8-A.6 En el marco de lo dispuesto por el artículo 9 de la presente Ley, la Autoridad, brinda la asistencia técnica necesaria y establece, de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

forma exclusiva, la interpretación respecto de los alcances de la presente norma sobre las IRI.

8-A.7 Las intervenciones de reconstrucción que se implementan a través de actividades de conservación y mantenimiento se denominan “Intervención de Reconstrucción mediante Actividades”, en adelante IRA. Estas intervenciones consideran las características y niveles de servicio de la infraestructura preexistente.

8-A.8 Las intervenciones de construcción que conllevan inversiones, se sujetan a la normatividad vigente sobre inversión pública.

8-A.9 La entidad ejecutora para la implementación de las intervenciones de construcción, a través de los órganos que designe, asume las competencias y funciones de la Unidad Formuladora - UF y/o Unidad Ejecutora de Inversiones - UEI, según corresponda, sin requerir convenio alguno de delegación ni de ninguna otra naturaleza para la formulación y evaluación, ejecución, y/o registro en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

8-A.10 En el marco de las acciones para el fortalecimiento de capacidades institucionales de la presente norma, el personal que se requiera bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios -CAS para las Entidades Ejecutoras de los Ministerios y Gobiernos Regionales, debe estar registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo no mayor de dos (02) días calendario desde que el contrato del personal se encuentre debidamente presupuestado y sustentado.

8-A.11 Establézcase el plazo de cinco (05) días hábiles para la publicación de las convocatorias a cargo de la Autoridad y de las Entidades Ejecutoras de los Ministerios y Gobiernos Regionales, para la Contratación Administrativa de Servicios -CAS del personal que requiera, en el marco de lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, a través del portal del Servicio Nacional del Empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en simultáneo con la entidad convocante.

8-A.12 Excepcionalmente para la implementación de los componentes de El Plan, autorícese a los Ministerios y a los Gobiernos Regionales, la contratación de personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios -CAS, hasta un máximo de cinco (05) personas, exclusivamente para conformar un equipo

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

especial encargado de la Reconstrucción, que tendrán la calidad de personal de confianza, exceptuándose del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el CAP, CAP Provisional, CPE y PAP; así como, de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849; y, de los límites establecidos por el artículo 4 de la Ley N° 28175, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM y el artículo 77 de la Ley N° 30057.

8-A.13 Es responsabilidad del titular de la entidad ejecutora que la contratación del personal CAS a que se refiere los numerales 8-A10 y 8-A12, se efectúe exclusivamente para la implementación de los componentes de El Plan, de competencia de la entidad, para lo cual establecen los requisitos mínimos que debe cumplir el referido personal CAS."

En cuanto a la incorporación del artículo 10, se tiene, siguiendo el numeral 10.1, que este regula las intervenciones para el drenaje pluvial, las cuales forman parte de las soluciones integrales para la evacuación pluvial en las ciudades y/o centros poblados identificados en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios. El numeral 10.2 establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, es el ente rector respecto de las intervenciones en materia de drenaje pluvial y como tal le corresponde planificar y emitir disposiciones y normas referentes a dichas intervenciones, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno.

Por su parte, los gobiernos regionales, según el numeral 10.4, son competentes para planificar, formular y ejecutar inversiones de drenaje pluvial cuando las municipalidades distritales y/o las municipalidades provinciales no tengan capacidad probada para ejecutar dicha inversión.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 10.5, las municipalidades distritales son competentes para planificar, formular y ejecutar inversiones de drenaje pluvial, así como ejercer la responsabilidad de operar y mantener dicha infraestructura, conforme a lo establecido en el reglamento sobre la materia que apruebe el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

En consecuencia, se presenta a continuación la redacción del mencionado artículo 10 de la citada Ley 30556 a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1354:

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

"Artículo 10. Del Drenaje Pluvial

10.1 Entiéndase las intervenciones para el drenaje pluvial, a aquellas inversiones que forman parte de las soluciones integrales para la evacuación pluvial en las ciudades y/o centros poblados identificadas en El Plan.

10.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, es el ente rector en drenaje pluvial y como tal le corresponde planificar y emitir disposiciones y normas referentes a dichas intervenciones, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno.

El Viceministerio de Construcción y Saneamiento a través de sus programas está facultado para promover, planificar, programar, formular, evaluar y ejecutar inversiones de infraestructura de drenaje pluvial.

10.3 El ente rector propone y coordina con la Autoridad los esquemas de acceso a la cooperación internacional, financiera y técnica no reembolsable y otros de similar naturaleza, a efectos de obtener la asistencia técnica, de ser necesaria, para el desarrollo de la infraestructura de drenaje pluvial.

10.4 Los Gobiernos Regionales son competentes para planificar, formular y ejecutar inversiones de drenaje pluvial cuando las municipalidades distritales y/o las municipalidades provinciales no tengan capacidad probada para ejecutar dicha inversión.

Los Gobiernos Regionales son responsables de brindar asistencia técnica y fortalecer las capacidades de los gobiernos locales para planificar, formular y ejecutar inversiones de drenaje pluvial; en caso que, las municipalidades distritales y/o las municipalidades provinciales no tengan capacidad probada para desarrollarlas.

10.5 Las municipalidades distritales son competentes para planificar, formular y ejecutar inversiones de drenaje pluvial, así como ejercer la responsabilidad de operar y mantener dicha infraestructura, conforme a lo establecido en el Reglamento sobre la materia que apruebe el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En caso que la inversión de drenaje pluvial sea de carácter multidistrital, corresponde a la municipalidad provincial planificar, formular y ejecutar dicha inversión.

10.6 El ente rector puede realizar transferencias de recursos para destinarlos al financiamiento de inversiones en infraestructura de drenaje pluvial."

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Habiendo analizado las incorporaciones realizadas por el Decreto Legislativo 1354 en el articulado de la mencionada Ley 30556, corresponde ahora analizar las disposiciones complementarias finales, complementarias transitorias y la única disposición complementaria derogatoria del citado decreto legislativo.

iv) Sobre las disposiciones complementarias finales, las disposiciones complementarias transitorias y la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1354

En cuanto a las disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1354, se tiene que son 17. La primera faculta, en el marco del proceso de la reconstrucción con cambios, la transferencia a título gratuito de predios estatales a favor de particulares, para la ejecución de Programas de Vivienda de Interés Social o cualquier otra modalidad de vivienda para la población damnificada por desastres naturales.

En virtud de la segunda disposición complementaria final se faculta a las entidades comprendidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, respecto de predios de propiedad estatal y de predios no inscritos en el Registro de Predios, que no constituyan propiedad de particulares o de comunidades campesinas o nativas, que al mismo tiempo estén ocupados o hayan sido destinados al cumplimiento de una finalidad pública en el marco de las competencias sectoriales o territoriales de las entidades, y que formen parte del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, a ejecutar el procedimiento especial de saneamiento físico legal, regulado en el Título III de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Mediante la tercera disposición complementaria final se establece que los gobiernos regionales o gobiernos locales, que tengan intervenciones dentro del Plan Integral para la Reconstrucción con cambios, a través de sus procuradurías públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en zonas no mitigables y recuperar extrajudicialmente el predio cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

La cuarta disposición complementaria final establece que la Autoridad Nacional del Agua en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario delimita la faja marginal de los ríos y quebradas cuya solución integral está incluida en el

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, debiendo para tal efecto coordinar con la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios la priorización de los tramos o de los sectores de estos cauces y la solicitud de financiamiento correspondiente, debidamente justificada para su monumentación mediante la colocación de hitos, así como otras disposiciones.

A través de la quinta disposición complementaria final se faculta al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a atender con el Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva o con Proyecto de Vivienda de Interés Social (ejecutados por el Estado) a la población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables, que no puedan acceder a la reconstrucción de sus viviendas con el Bono Familiar Habitacional (BFH) en la modalidad de Construcción en Sitio Propio.

La sexta disposición complementaria final establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de sus órganos de línea, programas u órganos adscritos, verifica la conclusión de la construcción de la obra de edificación o entrega de la vivienda nueva o vivienda reforzada que se ejecute con el Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Aplicación de Construcción en Sitio Propio, Adquisición de Vivienda Nueva, y el Bono de Protección de Vivienda Vulnerable a Peligro Sísmico, en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, para el levantamiento de las garantías correspondientes.

En virtud de la séptima disposición complementaria final las construcciones con el Bono Familiar Habitacional en la modalidad de Aplicación de Construcción en Sitio Propio, quedan exceptuadas de los requisitos y del procedimiento para la obtención de la licencia de edificación a que hace referencia la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

La octava disposición complementaria final autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a destinar los bienes adquiridos con anterioridad al Decreto legislativo 1354, para brindar apoyo, protección y asistencia a la población afectada en futuras emergencias, pudiendo ser la asignación temporal o definitiva, según corresponda, y siempre que con ello no se afecte el normal desarrollo, el servicio o la función encomendada.

Por su parte, la novena disposición complementaria final prescribe que para la implementación de los componentes previstos en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, la Contraloría General de la República participa de manera activa y continua, mediante el mecanismo de control concurrente y



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

con un enfoque de gestión por resultados, de tal modo que alerte oportunamente a las entidades ejecutoras de dicho plan sobre los hechos o las situaciones adversas que podrían poner en riesgo la ejecución de determinado componente del referido plan, cuando corresponda.

La décima disposición complementaria final estatuye que, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio del Ambiente, en coordinación con Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se establecen lineamientos que contribuyan a la incorporación de criterios sobre infraestructura natural y gestión de riesgos en un contexto de cambio climático para la implementación de las intervenciones previstas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, que promueva el incremento de la resiliencia de la infraestructura física construida así como de las poblaciones, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Por su parte, la décimo primera, décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta disposiciones complementarias finales establecen que excepcionalmente para la implementación de Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios las entidades ejecutoras del gobierno nacional y de los gobiernos regionales se encuentran exceptuadas de las limitaciones establecidas en los manuales de operación u otros similares; que los plazos de los procedimientos administrativos no establecidos expresamente en el Decreto Legislativo 1354 se rigen por lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la mencionada Ley 30556; que la referencia al término “proyecto” en el Decreto Legislativo 1354 debe entenderse como “intervención” conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la misma norma; y que el reglamento de la Ley 30556 se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia del presente decreto legislativo; respectivamente.

En virtud de la décimo quinta disposición complementaria final se establece que, mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se aprueba en un plazo máximo de treinta (30) días calendario el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establecido en el artículo 7-A de la aludida Ley 30556. Asimismo, se dispone la publicación de normas complementarias de rango infralegal.

Finalmente, corresponde realizar el análisis de la décimo sexta y décimo séptima disposiciones complementarias finales. La primera disposición prescribe que las

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

intervenciones de reconstrucción previstas en el Plan Integral para la Reconstrucción con cambios que se encuentren registradas conforme al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones podrán adecuarse a lo dispuesto en el artículo 8-A de la citada Ley 30556, entre otras cosas. La segunda, por su parte, establece que, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se tramita la incorporación de los recursos del FONDES en los pliegos respectivos, siendo de responsabilidad exclusiva de dicha entidad la verificación del contenido de las solicitudes de recursos y del cumplimiento de los requisitos legales previstos en la mencionada Ley 30556. El Ministerio de Economía y Finanzas tramitará dichos requerimientos en el marco de lo antes establecido, verificando la estructura funcional programática respectiva.

De otro lado, están las disposiciones complementarias transitorias del Decreto Legislativo 1354. La primera autoriza, por excepción, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a financiar la ejecución y supervisión del tramo del proyecto denominado “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Emp. PE -1N J (Dv. Huancabamba) - Buenos Aires - salitral - Dv. Canchaque - Emp. PE- 3N Huancabamba: Tramo Km 71+ 600 - Huancabamba, con código de inversión N° 245326, no comprendido en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, quedando para tal efecto autorizado a aplicar el procedimiento de contrataciones dispuesto en el Decreto Legislativo 1354.

La segunda disposición, por su parte, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 1354, que se encuentren en proceso, podrán continuar el procedimiento iniciado hasta su conclusión. La tercera dispone que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la vigencia del Decreto Legislativo 1354, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley 30556, por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Finalmente, tenemos la Única Disposición Complementaria derogatoria, sobre la cual ya nos pronunciamos *supra* al analizar la modificatoria realizada por el Decreto Legislativo 1354 al artículo 7 de la mencionada Ley 30556.

En consecuencia, teniendo en consideración la naturaleza de las modificatorias mencionadas, se concluye que ellas fueron realizadas como parte del ejercicio discrecional dentro de la orientación normativa señalada por la ley autoritativa, superando de esta manera el control de apreciación.

**c) Control de evidencia**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”<sup>33</sup>

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”<sup>34</sup>

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.<sup>35</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>36</sup>

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1354 tiene por objeto modificar la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a efectos de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**

ejecución e implementación de el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios a que hace referencia el artículo 2 de dicha ley.

Al respecto, la vinculación directa con las normas constitucionales se advierte si se toma en consideración que el artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar<sup>37</sup>; a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.<sup>38</sup>

Asimismo, el artículo 7-A de la Norma Fundamental señala que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, mientras que el artículo 14-A prescribe que el Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas.

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1354 no sólo no contraviene la Constitución sino que se alinea con las normas constitucionales antes mencionadas.

## **V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30776, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de diciembre de 2023.

<sup>37</sup> Constitución, artículo 2, numeral 1.

<sup>38</sup> Constitución, artículo 2, numeral 22.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1354, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**